

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

INE/CG535/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número INE/P-COF-UTF/222/2017/CO y su acumulado INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Precedentes que dieron origen a la escisión (INE/P-COF-UTF/17/2017/CO).

- a) El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG808/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuyo Resolutivo **TRIGESIMO NOVENO** en relación con el Considerando **18.2.8**, inciso **k)**, conclusión **6**, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos que a continuación se transcriben:

*“18.2.8 Comité Directivo Estatal Coahuila.
(...)*

k) Procedimiento oficioso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 6, lo siguiente:

'Conclusión 6

6. El sujeto obligado presentó la totalidad de los recibos expedidos de las aportaciones de militantes en efectivo, sin la firma del aportante por \$10,841,863.86.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

◆ *De la verificación a la cuenta de 'Financiamiento Privado' subcuenta 'Aportaciones de Militantes Ordinario', se observó el registro de pólizas por un monto de \$10,841,863.86; por concepto de aportación de militantes; sin embargo, carecen de la ficha de depósito, el 'RMEF' y la copia de la credencial de elector del aportante. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/20345/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta S/N de fecha 14 de septiembre de 2016, recibido el mismo día, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se adjuntan los recibos "RMEF", anexos a sus respectivas pólizas.

- *Se adjuntan Copias fotostáticas de las credenciales de elector de los aportantes.*

- *Se adjuntan Control de folios "CF-RMEF" donde se relacionarán los folios de los recibos "RMEF" en forma impresa y en medio magnético.*

- *Respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones, de ahí que rebasan el monto de los 90 salarios mínimos. Durante el segundo semestre las aportaciones fueron mediante el sistema de domiciliación (con el consentimiento de los militantes y descontados de su cuenta bancaria) Adjunto formatos de autorización. Salario mínimo 2015 es igual a 70.10 x 90 SMV = 6,309.00 Seis mil trescientos nueve pesos 00/100 m.n.'*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que de la revisión a la información presentada, se observó los recibos 'RMEF' anexos a sus respectivas pólizas; sin embargo, los recibos 'RMEF' no presentan firma del aportante, carecen de la copia fotostática de la credencial de elector, el control de folios 'CF-RMEF' carece de la totalidad de requisitos establecidos en el RF como son: número de folios impresos, folios utilizados, folios cancelados y folios pendientes de utilizar; respecto a las aportaciones que superan los 90 dsm, el reglamento es claro en señalar que las aportaciones en efectivo realizados por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante. A continuación, se detallan los casos en el Anexo 1 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/21143/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta S/N de fecha 13 de octubre de 2016, recibido el mismo día, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

'RESPUESTA:

- ❖ La impresión de recibos de aportaciones fueron entregados mediante oficio de la primera vuelta.*
- ❖ Se adjunta expediente correspondiente a las credenciales, así como la autorización de APORTACIÓN POR DOMICILIACIÓN. Este proceso de aportación se hace con la autorización del militante aportante con cargo a su estado de cuenta bancaria, posteriormente se elabora el recibo correspondiente con la aplicación del Sistema Estatal de Cuotas y Aportaciones.*
- ❖ Se adjunta el formato CF-RMEF Control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo. (adjunto archivo electrónico de 24,309 registros.*
- ❖ Las aportaciones por montos superiores a 90 días de salario, no se cuenta con la información requerida.'*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, en razón de que no obstante que, derivado de la revisión a la documentación presentada, se observó que presentó copia de la credencial de elector de los aportantes, el formato 'CFRMEF' Control de folios de aportaciones en efectivo; los recibos de aportación presentados carecen de la firma del aportante; por tal razón, la observación no quedó atendida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

(...)

TRIGÉSIMO NOVENO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)"

- b) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8153/2017, se solicitó al Presidente Municipal del Municipio de Ramos Arizpe si durante el ejercicio 2015 se realizaron descuentos de nómina a los trabajadores por concepto de aportaciones en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1-2 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de fecha 20 de junio del mismo año, el Director Jurídico del municipio de Ramos Arizpe, informó lo que a la letra se transcribe: (Foja 3 del expediente)

"(...)

Durante el año 2015, en específico de enero a septiembre de dicho año, el R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, por instrucción expresa y por escrito de algunos de sus trabajadores a través de un Formato de Solicitud de Domiciliación, llevó a cabo retenciones salariales destinadas como aportación a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo.** Dedución, que junto con las de ley y las que voluntariamente solicitan los trabajadores de este Ayuntamiento, se vio reflejada en los recibos de nómina de los solicitantes durante dicho periodo.

Las referidas cantidades, fueron remitidas mediante cheque a los referidos Partidos Políticos, adjuntando al presente la comprobación correspondiente, cuyos originales obran en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento y en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), en el que se resguarda la contabilidad municipal.

Por otra parte, durante el resto de ese año, este R. Ayuntamiento no llevó a cabo retención salarial alguna destinada a partido político alguno. Sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, fue informada y recibió por parte de diversos trabajadores, copia de un Formato de Solicitud de Domiciliación Bancaria para que se realizaran cargos periódicos de cantidades quincenales, que serían remitidas de las cuentas bancarias donde reciben su nómina en favor de los Partidos Políticos referidos con anterioridad. Reiterando que en dicho proceso intervinieron únicamente, el trabajador, la institución

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

*bancaria y los partidos políticos **Acción Nacional**, Revolucionario Institucional y del Trabajo; en su caso.*
(...)"

II. Acuerdo de escisión. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir del procedimiento administrativo identificado como **INE/P-COF-UTF/17/2017/CO**, lo relativo al oficio y respuesta señalados en el antecedente II, con la finalidad de investigar por cuerda separada diversos elementos probatorios presentados por el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila, de los cuales se desprende que el citado Municipio realizó descuentos salariales a diversos trabajadores por concepto de aportación de militantes en favor del Partido Acción Nacional, en consecuencia se acordó la integración de un nuevo expediente identificado con el número **INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH**, a efecto de determinar la legal procedencia de las aportaciones realizadas en favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 4-5 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de escisión.

- a) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 6-7 del expediente)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 8 del expediente)

IV. Notificación de escisión e inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18968/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 9-10 del expediente)

V. Notificación de escisión e inicio al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19010/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 11-12 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

VI. Notificación de la escisión e inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18970/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 13 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría)

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/011/2018, INE/UTF/DRN/097/2018 e INE/UTF/DRN/350/2018, de fechas nueve de enero, doce de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información y documentación que se haya obtenido en el marco de la revisión de los informes anuales 2015 del Partido Acción Nacional, así como la documentación que obrara en sus archivos relacionada con los descuentos hechos a los trabajadores del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. (Fojas 14-17 y 31-32 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1851/18, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a los requerimientos, indicando que no localizo documentación solicitada, debido a que la revisión de informe anual 2015 se realizó en las instalaciones del partido. (Fojas 33-34 del expediente)
- c) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/316/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Acción Nacional reportó al C. Benito de León Rodríguez como parte de sus Órganos Directivos en el CDM de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza o en algún otro Comité Directivo durante en el ejercicio 2015. (Fojas 812-813 del expediente)
- d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0678/19, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud, indicando que durante el ejercicio 2015 el Partido Acción Nacional no reportó al C. Benito de León Rodríguez como parte de los Órganos Directivos del Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza. (Foja 844 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- e) El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/732/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Acción Nacional reportó en su contabilidad las facturas proporcionadas por el C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 909-910 del expediente)
- f) El treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0919/19, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud, indicando que, de las facturas presentadas por el C. Benito de León Rodríguez, el Partido Acción Nacional únicamente registro en su contabilidad dos de ellas, proporcionando auxiliares donde se observa el registro de las mismas. (Fojas 925-927 del expediente).

VIII. Acuerdo de ampliación. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo identificado como **INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH**, a efecto de realizar diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y poder allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes. (Foja 18 del expediente)

IX. Notificación de ampliación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22619/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente)

X. Notificación de ampliación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22621/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo para resolver el procedimiento. (Foja 20 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Municipio de Ramos Arizpe.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/23413/2018 e INE/UTF/DRN/28648/2018, de fechas once de abril y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Jurídica del Municipio de Ramos Arizpe, informara los nombres, cargos y domicilios de los ciudadanos a los que se les realizaron descuentos vía nómina durante el ejercicio 2015, así como la metodología que utilizó el municipio para realizar dichos descuentos y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

especificara si el recurso se entregó en efectivo, deposito, cheque o transferencia. (Fojas 21-30 y 35-49 del expediente)

- b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el Director Jurídico del Municipio de Ramos Arizpe proporcionó la información solicitada, consistente en el cálculo y descuentos realizados a la nómina del ejercicio 2015, correspondiente a los aportantes involucrados. (Fojas 97-327 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (en adelante CNBV).

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31882/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV, proporcionara copia simple de estados de cuenta de la cuenta bancaria con terminación 8704 perteneciente a BBVA Bancomer, a efecto de verificar nombre del titular, así como el cobro de diversos cheques emitidos por el municipio de Ramos Arizpe. (Fojas 50-53 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31941/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV, proporcionara copia simple de los estados de cuenta de la cuenta bancaria con terminación 1117-7 perteneciente a la institución bancaria denominada Banorte del municipio de Ramos Arizpe, a efecto de verificar el cobro de 18 cheques emitidos a favor del partido. (Fojas 54-58 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928452/2018 el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta y proporcionó los estados de cuenta solicitados a nombre del Municipio de Ramos Arizpe. (Fojas 59-96 del expediente)
- d) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928476/2018 el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta y proporcionó los estados de cuenta de BBVA Bancomer solicitados. (Fojas 328-342 del expediente)
- e) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33536/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV proporcionara copia simple del anverso y reverso de los 18 cheques emitidos a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 343-347 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- f) Mediante oficios 214-4/7941267/2018 y 214-4/7941380/2018, de fechas veintinueve de junio y diez de julio de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta parcial al requerimiento solicitado. (Fojas 348-381 del expediente)
- g) El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6611/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV proporcionara copia simple del contrato y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria con terminación 8704 perteneciente a BBVA Bancomer. (Fojas 814-817 del expediente)
- h) Mediante oficio 214-4/3303390/2019, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta total al requerimiento solicitado, proporcionando contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta con terminación 8704. (Fojas 830-843 del expediente)
- i) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9027/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV proporcionara diversa información sobre los egresos realizados en la cuenta con terminación 8704 perteneciente a BBVA Bancomer, a nombre del C. Benito de León Rodríguez durante el ejercicio 2015. (Fojas 849-854 del expediente)
- j) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9028/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la CNBV proporcionara copia simple del anverso y reverso de 2 cheques emitidos de la cuenta 1117-7 perteneciente a la institución bancaria denominada Banorte del municipio de Ramos Arizpe. (Fojas 855-859 del expediente)
- k) Mediante oficio 214-4/2924175/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta total al requerimiento solicitado, indicando que no se localizaron los 2 cheques solicitados emitidos de la cuenta 1117-7 perteneciente a la institución bancaria denominada Banorte del municipio de Ramos Arizpe. (Fojas 877-878 del expediente)
- l) Mediante oficio 214-4/2924172/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Director General Adjunto de la CNBV dio respuesta total al requerimiento solicitado, proporcionando destino de las transferencias realizadas, así como copia de cheque de la cuenta con terminación 8704. (Fojas 879-883 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Servicios Legales).

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/954/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales proporcionara el domicilio del C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 382-383 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/16081/2018, la Dirección dio respuesta al requerimiento, proporcionando el domicilio solicitado. (Fojas 384-387 del expediente)
- c) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1283/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales proporcionara el domicilio de 6 ciudadanos. (Fojas 470-471 del expediente)
- d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/19910/2018, la Dirección dio respuesta al requerimiento, proporcionando los domicilios solicitados. (Fojas 472-480 del expediente)
- e) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1388/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales proporcionara el domicilio del C. Alonso Saucedo Valdés. (Fojas 500-501 del expediente)
- f) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/22485/2018, la Dirección dio respuesta al requerimiento, proporcionando el domicilio solicitado. (Foja 502 del expediente)
- g) El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/133/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales proporcionara el domicilio del C. Alfonso Saucedo Valdés. (Fojas 548-549 del expediente)
- h) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/3365/2019, la Dirección dio respuesta al requerimiento, proporcionando el domicilio del C. Alfonso Saucedo Valdés. (Fojas 556-557 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XIV. Requerimiento de información al C. Benito de León Rodríguez.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 388-389 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio JLE/UTF/COAH/116/2018, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporcionó las cédulas de notificación, así como la respuesta del ciudadano, en la cual informó que las aportaciones, una vez depositadas a la cuenta mancomunada abierta para esos fines cuyo titular no era el Partido incoado, sino los CC. Benito de León y Alfonso Saucedo, en su calidad de Presidente y Tesorero del Comité, respectivamente, se entregaban al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, previo recibo que se expedía para comprobación y posteriormente, se utilizaban para el sostenimiento de las actividades del mismo, que el ciudadano fue presidente del Comité Directivo Municipal Ramos Arizpe del Partido Acción Nacional y actualmente, es militante de este, aunado a ello, señala que la cuenta bancaria fue cerrada desde marzo de dos mil dieciséis. (Fojas 390-469 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 525-526 del expediente).
- d) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/011/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporcionó las cédulas de notificación, así como la respuesta del C. Benito de León Rodríguez, en la cual reitero que las aportaciones se depositaron en su cuenta personal y posteriormente se entregaron al CDM del Partido Acción Nacional para el sostenimiento de las actividades del comité municipal. (Fojas 527-547 del expediente)
- e) Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 847-848 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- f) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/077/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación del C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 911-920 del expediente)

XV. Requerimiento de información a la C. María Argentina Orta Dávila.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Argentina Orta Dávila. (Fojas 481-482 del expediente).
- b) Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Argentina Orta Dávila. (Fojas 550-551 del expediente).
- c) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta de la C. María Argentina Orta Dávila, en la cual informó que tuvo conocimiento de los descuentos que le realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe debido a que le solicito al ayuntamiento le realizara descuentos por la cantidad de \$1,020.00 de manera quincenal mediante oficio R.A.G./C.M./001-14, y dichos descuentos se depositaban a una cuenta bancaria a nombre del C. Benito de León Rodríguez, para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, de igual forma mencionó ser simpatizante del partido (Fojas 563, 592-600, 677-692 del expediente)
- d) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/019/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta de la C. María Argentina Orta Dávila, en la cual informó que los recursos se cobraron en efectivo y se entregaron al Comité Municipal, utilizándose para el sostenimiento de las actividades del Partido Acción Nacional en Ramos Arizpe, proporcionando los recibos de aportación. (Fojas 696-735 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XVI. Requerimiento de información al C. Alonso Gerardo Mendoza Garza.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Alonso Gerardo Mendoza Garza, el requerimiento de información mediante el cual se le solicitó informara si tuvo conocimiento de los descuentos que le hizo el Municipio de Ramos Arizpe vía nómina por concepto de “aportación a partidos”, y en su caso, confirmara la autorización de los mismos. (Fojas 481-482 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila, envió las cédulas de notificación, así como acta circunstanciada con objeto de la imposibilidad de notificar personalmente al C. Alonso Gerardo Mendoza Garza debido a que el ciudadano se negó a recibir el oficio INE/JL/COAH/VS/864/2018 mediante el cual se le solicitaba información respecto de las retenciones que le realizó el Municipio de Ramos Arizpe durante el ejercicio 2015, notificándose por estrados. (Fojas 563-579 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al C. Homero Duran Flores.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Homero Duran Flores. (Fojas 481-482 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta del C. Homero Duran Flores, en la cual informó que tuvo conocimiento de los descuentos que le realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe debido a que le solicito al ayuntamiento le realizara descuentos por la cantidad de \$1,020.00 de manera quincenal mediante oficio R.A.G./C.M./001-14, y dichos descuentos se depositaban a una cuenta bancaria a nombre del C. Benito de León Rodríguez, para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, de igual forma mencionó ser militante del partido desde julio de mil novecientos noventa y ocho. (Fojas 563, 601-608, 625-643 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XVIII. Requerimiento de información a la C. Paula Herrera Esparza.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Paula Herrera Esparza. (Fojas 481-482 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta de la C. Paula Herrera Esparza, en la cual informó que tuvo conocimiento de los descuentos que le realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe debido a que le solicito al ayuntamiento le realizara descuentos por la cantidad de \$1,020.00 de manera quincenal mediante oficio R.A.G./C.M./001-14, y dichos descuentos se depositaban a una cuenta bancaria a nombre del C. Benito de León Rodríguez, para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, de igual forma mencionó ser militante del partido desde julio de mil novecientos noventa y nueve. (Fojas 563, 616-624, 644-657 del expediente)

XIX. Requerimiento de información al C. Carlos Alberto Valdez del Bosque.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Carlos Alberto Valdez del Bosque. (Fojas 481-482 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila, envió las cédulas de notificación, así como acta circunstanciada con objeto de la imposibilidad de notificar personalmente al C. Carlos Alberto Valdez del Bosque debido a que el domicilio no fue localizado, notificándose por estrados. (Fojas 563, 580-591 del expediente)

XX. Requerimiento de información a la C. María Elena Laguarda Aguirre.

- a) Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. María Elena Laguarda Aguirre. (Fojas 481-482 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/012/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta de la C. María Elena Laguarda Aguirre, en la cual informó que tuvo conocimiento de los descuentos que le realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe debido a que le solicito al ayuntamiento le realizara descuentos por la cantidad de \$1,020.00 de manera quincenal mediante oficio R.A.G./C.M./001-14, y dichos descuentos se depositaban a una cuenta bancaria a nombre del C. Benito de León Rodríguez, para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, de igual forma mencionó ser militante del partido desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho. (Fojas 563, 609-615, 658-676 del expediente)

XXI. Acuerdo de acumulación. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se acordó, acumular el expediente **INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**, debido a que se advirtió la existencia de litispendencia, toda vez que se iniciaron en contra del mismo sujeto, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto, para economía procesal se registró en el libro de gobierno y se acumuló al procedimiento **INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH**. (Fojas 483 del expediente)

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 484 del expediente)
- b) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 499 del expediente)

XXIII. Actuaciones previas del expediente INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH.

- a) El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento con clave **INE/P-COF-UTF/175/2017/COAH**, derivado del oficio JLE/UTF/COAH/105/2017, mediante el cual se remitió similar de número IEC/DEAJ/5307/2017, signado por el C. Francisco Javier Torres Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, por medio del cual remitió el Acuerdo IEC/CG/196/2017, mismo que en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

su punto de acuerdo CUARTO, ordenó dar vista a esta autoridad, respecto de la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en virtud de los hechos acreditados en la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario DAJ/POS/002/2017, en el que se detectaron hechos que probablemente constituirían una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, específicamente, respecto de los descuentos realizados vía nómina a trabajadores de diversas dependencias del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

- b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como **INE/P-COF-UTF/175/2017/COAH**, a efecto de que se analizaran por cuenta separada diversos elementos probatorios localizados en el primer expediente; relacionadas con descuentos salariales que solicitaron diversos empleados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe en Coahuila de Zaragoza, los cuales se entregaron al Partido Acción Nacional como aportaciones de militantes. (Fojas 485-486 del expediente)
- c) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 487 del expediente)
- d) El once de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 488 del expediente)
- e) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43322/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 489 del expediente)
- f) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43323/2018, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Foja 490 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- g) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43324/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 491 del expediente)
- h) El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44184/2018, la Unidad de Fiscalización ordenó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 492-494 del expediente)
- i) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0868/2018, signado por el representante del partido ante el Consejo General, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 495-497 del expediente):

(...)

Señalo que en términos de nuestra normatividad, esto es artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN aún vigentes, el Partido Acción Nacional en todos sus niveles, no recibe aportaciones de entes prohibidos, ya que únicamente son los militantes y funcionarios emanados del partido, que mediante el pago de cuotas , aportan de manera ordinaria, en el caso que nos refiere, es evidente que de las declaraciones de quienes estuvieron a cargo de la dirigencia en el referido municipio, no recibieron aportaciones de personas diferentes, ni existe vínculo o prueba alguna que determine una conducta infractora, ya que todas las aportaciones recibidas por nuestros funcionarios, se encuentran respaldadas con sus respectivos recibos de pago que amparan la referida aportación, estando las copias de las mismas, en los archivos de los comités municipales, dado que nuestra normatividad, en ese momento, marcaba la responsabilidad para las referidas estructuras.

(...)

XXIV. Notificación de la acumulación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/44791/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito al

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral. (Foja 498 del expediente)

XXV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46805/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara el domicilio del C. Alonso Saucedo Valdés. (Fojas 503-504 del expediente)
- b) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 09 52 18 9223/5001, la Titular de la Subdivisión de Prestaciones en Especie del Instituto, dio respuesta al requerimiento, proporcionando la dirección solicitada. (Foja 508 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46806/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio del C. Alonso Saucedo Valdés. (Fojas 505-506 del expediente)
- b) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0411, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", dio respuesta al requerimiento, indicando que no fue localizado como contribuyente. (Foja 507 del expediente)
- c) El tres de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/4465/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio del C. Carlos Alberto Valdez del Bosque. (Fojas 781-782 del expediente)
- d) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0247, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", dio respuesta al requerimiento, proporcionando el domicilio solicitado. (Foja 783-787 del expediente)
- e) El doce de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/4726/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara bajo qué

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

régimen se encontraba dado de alta el C. Benito de León Rodríguez en el ejercicio 2015. (Fojas 788-789 del expediente)

- f) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-05-2019-0307, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", dio respuesta al requerimiento, proporcionando el régimen por el que se encuentra el C. Benito de León Rodríguez. (Foja 796-799 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información al C. Alonso Saucedo Valdés y/o Alonso Saucedo Valdez.¹

- a) Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a al C. Alonso Saucedo Valdés y/o Alonso Saucedo Valdez. (Fojas 509-510 del expediente)
- b) El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/003/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, envió las cédulas de notificación, indicando que no se localizó al ciudadano buscado bajo ninguno de los dos nombres. (Fojas 511-524 del expediente)
- c) Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar a al C. Alfonso Saucedo Valdez. (Fojas 554-555 del expediente)
- d) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/019/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación, así como la respuesta del C. Alfonso Saucedo Valdez, en la cual informó que se acordó con el ayuntamiento descontar de los sueldos de los funcionarios la cantidad de \$1,020.00 por cada regidor, se le entregaba un cheque y los recursos se depositaban a la cuenta *****8704 de BBVA Bancomer a nombre del C. Benito de León Rodríguez y éste, proporcionando copia simple de un estado de cuenta de dicha cuenta bancaria, así como copia simple de los recibos de aportación. (Fojas 696, 736-780 del expediente)

¹ Al respecto cabe precisar que de la documentación y de la información que se allegó esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que nombre correcto del ciudadano es Alfonso Saucedo Valdez.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- e) Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Alfonso Saucedo Valdez. (Fojas 929-930 del expediente)
- f) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/089/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación del C. Alfonso Saucedo Valdez. (Fojas 941-947 del expediente)
- g) Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Alfonso Saucedo Valdez. (Fojas 948-949 del expediente)
- h) El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio JLE/UTF/COAH/102/2019, el Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación así como la respuesta del C. Alfonso Saucedo Valdez, en la cual informó que fue comisionado por los regidores a realizar diversas actividades y cubrir diversos gastos como lo son actividades del día de la amistad, día del niño y de las madres, que no cuenta con los comprobantes ya que fueron entregados a los mismos regidores. (Fojas 950-961 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El catorce de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/3373/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si 7 ciudadanos se encontraban en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 552-553 del expediente)
- b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1173/2019, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud realizada, indicando que los CC. Duran Flores Homero, Herrera Esparza Paula y Laguarda Aguirre María Elena se encuentran afiliados al Partido Acción Nacional, mientras que los CC. María Argentina Orta Dávila, Alfonso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Saucedo Valdez, Alonso Gerardo Mendoza Garza y Carlos Alberto Valdez del Bosque no fueron localizados dentro del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 558-562 del expediente)

- c) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/254/2019, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si el C. Benito de León Rodríguez se encuentra en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 790-791 del expediente)
- d) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1897/2019, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud realizada, indicando que el C. Benito de León Rodríguez se encuentra en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 792-795 del expediente)

XXIX. Solicitud de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/4398/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informara y proporcionara la documentación que acredite el debido reconocimiento de las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2015, así como informara el motivo por el cual dichas aportaciones se depositaron en la cuenta mancomunada del C. Benito de León Rodríguez y no a una cuenta a nombre del partido. (Fojas 693-695 del expediente)
- b) A la fecha de la presente Resolución el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta a la solicitud.

XXX. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El treinta de abril de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/5849/2019, la Unidad de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

estime procedentes, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 800-811 del expediente)

- b) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8740/2020, para proteger y maximizar la garantía de audiencia del sujeto incoado, la Unidad de Fiscalización se consideró oportuno ampliar el emplazamiento realizado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, y otorgarle un término para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado con copia de las constancias que fueron agregadas con posterioridad al primer emplazamiento. (Fojas 977-988 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta a dichos emplazamientos.

XXXI. Solicitud de información al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5931/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, realizara lo conducente a efecto de notificar al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe informará o ratificara si el C. Benito de León Rodríguez fungió como presidente del Comité Directivo Municipal durante el ejercicio 2015. (Fojas 820 y 821 del expediente)
- b) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/268/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila proporciono las cédulas de notificación. (Fojas 818-829 del expediente)
- c) El trece de mayo de dos mil diecinueve la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe dio respuesta a la solicitud, indicando que el C. Benito de León Rodríguez fue presidente del Comité durante el ejercicio 2015. (Fojas 863-864 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Riesgos).

- a) El ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/594/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgos tramitara la solicitud a la Autoridad Hacendaria, para que ésta proporcionara información sobre tres Registros Federal de Contribuyentes. (Fojas 845-846 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0863/2019, la Dirección de Riesgos remitió la documentación de del SAT consistente en Cédulas de Identificación Fiscal de 2 persona Morales y una Persona Física. (Fojas 865-876 del expediente).

XXXIII. Razón y Constancia.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar la recepción vía correo electrónico del escrito de respuesta presentado ante la Junta local, suscrito por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 860-864 del expediente)
- b) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar la recepción vía correo electrónico del escrito de respuesta del C. Benito de León Rodríguez. (Fojas 895-908 del expediente)
- c) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la verificación de diversas facturas presentadas por el C. Benito de León Rodríguez, en la URL <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. (Fojas 962-964 del expediente)
- d) El trece de enero de dos mil veinte, se hizo constar la consulta del Reglamento de las Relaciones Entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN. (Fojas 967-969 del expediente)
- e) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la consulta del Padrón de afiliados del Partido Acción Nacional con la finalidad de verificar si los C.C. María Argentina Orta Dávila, Alfonso Saucedo Valdez, Alonso Gerardo Mendoza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, se encuentran afiliados a dicho partido. (Fojas 970-972 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

XXXIV. Acuerdo de ampliación de objeto. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación del procedimiento administrativo identificado como **INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH**, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de determinar el destino y correcta aplicación de los recursos que fueron aportados al partido. (Fojas 921-922 del expediente)

XXXV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 923-924 del expediente)
- b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de ampliación de objeto, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 928 del expediente)

XXXVI. Notificación del acuerdo de ampliación de objeto al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/10128/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 931-932 del expediente)
- b) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio RPAN-0428/2019, el representante propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta la notificación de ampliación de objeto, mencionando que las aportaciones no adolecen de irregularidad alguna, puesto que se entregaron a un particular para que este realizará los pagos a nombre de estos y no se depositaron a una cuenta que para el efecto tiene abiertas el Partido Acción Nacional en Coahuila, el partido no recibió recursos provenientes de algún ayuntamiento, por lo que solicitan se declare infundado el presente procedimiento sancionador. (Fojas 933-940 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales. (en adelante Dirección de Vinculación)

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1005/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Vinculación proporcionara los saldos pendientes por pagar, así como los que hayan causado estado del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila hasta el mes de enero de dos mil veinte. (Fojas 965-966 del expediente)

XXXVIII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Acción Nacional para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Foja 884 del expediente).
- b) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9567/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas 885-887 del expediente)
- c) El quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio RPAN-0411/2019, el representante propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento de alegatos, mencionando que ha quedado de manifiesto, el hecho de que las aportaciones de los funcionarios, no adolecen de irregularidad alguna, puesto que se entregaron a un particular para que este realizará los pagos a nombre de estos, entregándose su recibo por la referida cantidad y que estos, fueron utilizados para los gastos del propio comité municipal de Ramos Arizpe. (Fojas 888-894 del expediente)
- d) Posterior a lo señalado en el inciso a), la autoridad sustanciadora conoció de elementos probatorios que ayudarían a esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que determinó llevar a cabo mayores diligencias que serán tomadas en cuenta al emitir la resolución correspondiente; en consecuencia, para proteger y maximizar la garantía de audiencia del sujeto incoado, se consideró oportuno acordar la apertura de la etapa de alegatos el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para que éste manifieste lo que su derecho convenga. (Foja 989 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- e) El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10204/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la notificación del acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, derivado de la ampliación de objeto. (Fojas 990-991 del expediente).
- f) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio sin número, el representante propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento de alegatos, mencionando que no existen pruebas que indiquen que recibieron recursos de algún ayuntamiento, que las aportaciones no adolecen de irregularidad alguna, y que el entonces presidente del CDM de Ramos Arizpe desde un principio manifestó haber abierto una cuenta particular para el depósito de las aportaciones, sin que se depositaran a alguna de las cuentas que tiene el Partido Acción Nacional en Coahuila por lo que resultan verdaderas las manifestaciones realizadas en informes anteriores de que no recibió recursos de manera ilícita. (Fojas 992-998 del expediente)

XXXIX. Acuerdo de reanudación. Mediante acuerdo INE/CG82/2020 el Consejo General de este instituto determinó la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral derivado de la pandemia del coronavirus COVID-19, posteriormente mediante Acuerdo INE/CG238/2020 se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del presente procedimiento. (Foja 973 del expediente).

XL. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

INE/CG04/2018² e INE/CG614/2017³, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁴, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

⁴ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020.

Así, el monto de financiamiento a nivel local es el siguiente⁵:

Partido Político Nacional con acreditación Local	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020 en el estado de Coahuila
Partido Acción Nacional	\$35,513,705.84

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político aludido por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁵ Acuerdo IEC/CG/089/2019, aprobado mediante sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2019 en el estado de Coahuila de Zaragoza

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

ID	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2020	Montos por saldar
1	INE/CG463/2019	\$815,063.29	\$815,063.29	\$0.00
2	INE/CG463/2019 SM-RAP-64/2019	\$1,091,885.23	\$1,091,885.23	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

5. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la legal procedencia de las presuntas aportaciones de ciudadanos del Municipio de Ramos Arizpe, del estado de Coahuila de Zaragoza, en beneficio del Partido Acción Nacional, así como el destino de los recursos obtenidos por este concepto, y si los mismos, se encuentran amparados en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos.

En otras palabras, se deberá revisar la documentación soporte que acredite el origen y aplicación de los recursos recibidos por el Partido Acción Nacional, por concepto de aportaciones, para determinar si el mecanismo mediante el cual se allegó del recurso se apegó a lo que establece la normatividad electoral, por otro lado se deberá verificar, que el ingreso y egreso se encuentren debidamente registrados y comprobados en la contabilidad del partido incoado.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 54, numerales 1 y 2, inciso e), 96, numeral 1 y 2, 98, 102, 103, 121, 127, numeral 1, 255, numeral 2 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)”*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:
(...)”*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

*2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:
(...)”*

*e) CBAM: Recepción y administración de las aportaciones de militantes.
(...)”*

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1 Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
(...)”*

**“Artículo 98.
Control de las aportaciones**

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.”

**“Artículo 102.
Control de los ingresos en efectivo**

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados que pueden recibir este tipo de ingreso, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de los mismos.

2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.

5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.”

“Artículo 103.

Documentación de los ingresos

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

a) Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

c) Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
(...)*

l) *Personas no identificadas.*

2. *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)”*

“Artículo 255.

Informe anual

(...)

2 *En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.”*

“Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

(...)

h) *En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad electoral fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos distintos a los permitidos por la ley.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación.

Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, en el caso particular de las aportaciones en efectivo o en especie por militantes o simpatizantes responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del origen y monto de los ingresos recibidos por los sujetos obligados, lo

anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es por un lado inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; y consecuentemente, que la misma permita garantizar que el actuar de dichos entes políticos, se desempeñó en estricto apego a los cauces legales.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de registrar y comprobar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

- **Origen del Procedimiento**

Previo, al análisis de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, es necesario establecer las causas que originaron dicho procedimiento.

De las diligencias realizadas en el expediente **INE/P-COF-UTF/17/2017/CO**, se obtuvo información del Municipio de Ramos Arizpe, el cual señaló que durante el ejercicio 2015, se llevaron a cabo diversos descuentos vía nomina, los cuales debían ser entregados al Partido Acción Nacional bajo el concepto de aportación de militantes, de dicho oficio se desprende lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Durante el año 2015, en específico de enero a septiembre de dicho año, el R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, por instrucción expresa y por escrito de algunos de sus trabajadores a través de un Formato de Solicitud de Domiciliación, llevó a cabo retenciones salariales destinadas como aportación a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo. Deducción, que junto con las de ley y las que voluntariamente solicitan los trabajadores de este Ayuntamiento, se vio reflejada en los recibos de nómina de los solicitantes durante dicho periodo.

Las referidas cantidades, fueron remitidas mediante cheque a los referidos Partidos Políticos, adjuntando al presente la comprobación correspondiente, cuyos originales obran en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento y en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), en el que se resguarda la contabilidad municipal.

Por otra parte, durante el resto de ese año, este R. Ayuntamiento no llevó a cabo retención salarial alguna destinada a partido político alguno. Sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, fue informada y recibió por parte de diversos trabajadores, copia de un Formato de Solicitud de Domiciliación Bancaria para que se realizaran cargos periódicos de cantidades quincenales, que serían remitidas de las cuentas bancarias donde reciben su nómina en favor de los Partidos Políticos referidos con anterioridad. Reiterando que en dicho proceso intervinieron únicamente, el trabajador, la institución bancaria y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo; en su caso.

(...)"

Por lo antes expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir e integrar el expediente INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH, a efecto de que se analizaran por cuerda separada diversos elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación del expediente primigenio, por lo que, en el procedimiento en que se actúa, se investigaron hechos y pruebas relacionadas con descuentos salariales que solicitaron empleados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe en Coahuila de Zaragoza, recursos que supuestamente se entregaron al Partido Acción Nacional bajo el concepto de aportaciones y si las mismas se encuentran reportadas en el informe relativo al ejercicio 2015, con toda la documentación soporte que exige la normativa electoral.

Considerando lo anterior, es importante no pasar por alto que durante el ejercicio 2015 no se encontraba regulado lo hoy dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, la prohibición de realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos y/o retenciones vía nómina a los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

trabajadores; sin embargo, esta autoridad debe analizar en su totalidad el entorno que se da derivado de las aportaciones observadas, a efecto de establecer si el sujeto incoado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización en relación al ingreso obtenido por las mismas, pues en el ejercicio señalado, sí se establecían mecanismos específicos para realizar las aportaciones por parte de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

Se dice lo anterior, pues las aportaciones que se realicen en dinero o en especie, deben estar debidamente registradas, reconocidas y sustentadas con la documentación original en la contabilidad del ente receptor a efecto de proteger los principios de transparencia, licitud y certeza que rigen la fiscalización de los recursos en materia electoral.

En ese sentido, es importante analizar las modalidades de financiamiento con los que cuentan los partidos políticos, para lo cual los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, y 95 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización disponen que estas se integran por:

- Público, integrado por:
 - Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
 - Para gastos de Campaña
 - Por actividades específicas como entidades de interés público

- Privado, integrado por:
 - Financiamiento por la militancia
 - Financiamiento de simpatizantes
 - Autofinanciamiento
 - Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados no están limitados a recibir únicamente recursos por medio del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sino que la normativa electoral permite que puedan allegarse de recursos de origen privado, provenientes principalmente por medio de aportaciones en efectivo o en especie por parte de sus militantes o simpatizantes, quienes coadyuvan al sostenimiento del instituto político al cual se encuentren afiliados.

A efecto de tener mayor claridad, resulta pertinente analizar lo que disponía la legislación vigente al momento en el que se actualizaron los hechos materia del procedimiento; en virtud de ello, los artículos 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47, 95 y 123 del Reglamento de Fiscalización disponían lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Del Financiamiento Privado

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

*a) **Financiamiento por la militancia;***

*b) **Financiamiento de simpatizantes;***

c) Autofinanciamiento, y

*d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
(...)*

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

a) *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

b) *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

c) *Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

d) *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

3. *Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 47

Recibos de aportaciones

1. *Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:*

a) *Aportaciones a partidos:*

i. *De militantes en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

ii. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES.

iii. De simpatizantes y candidatos en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes efectivo, y el formato RSEF.

iv. De simpatizantes y candidatos en especie: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes especie, y el formato RSES.”

“Artículo 95.

Modalidades de financiamiento

(...)

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.

b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.

c) Para todos los sujetos obligados:

i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. (...)”

“Artículo 123.

Límites anuales

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, que los partidos tienen dos tipos de financiamiento; y por lo que hace al financiamiento privado, éste tiene diversas modalidades, entre ellas el financiamiento de militantes y simpatizantes, mismos que se componen de lo siguiente:

- **De militantes.** - se compone de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie que realicen las y los militantes de los partidos políticos.
- **De simpatizantes.** - se conforma por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

En ese sentido, la Legislación Electoral impone a los institutos políticos la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino; ello tiene como directriz el cumplimiento de uno de los principios tutelados por la normatividad electoral, el de certeza en uso de los recursos, obligando a los entes fiscalizados a registrar contablemente todas sus operaciones (ingresos y gastos) con su respectiva documentación soporte -con todos los requisitos fiscales y demás elementos que exigen las disposiciones aplicables- expedida a nombre del sujeto obligado o bien del aportante que erogó el recurso, haciendo por tanto identificables todos y cada uno de los movimientos financieros realizados por el partido, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe señalar las disposiciones aludidas tienen como propósito regular la forma en que los partidos dispongan o reciban recursos, de tal manera que proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el origen de los recursos y al mismo tiempo facilita a los sujetos obligados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

la comprobación de sus operaciones, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir las operaciones que realicen los partidos como lo son las aportaciones, al uso de ciertas formas de transacción, se propuso para establecer límites y métodos de control a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

Dicho lo anterior, es claro que la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales; consecuentemente, son normas que protegen la equidad de la contienda, la convivencia democrática y el funcionamiento correcto del Estado.

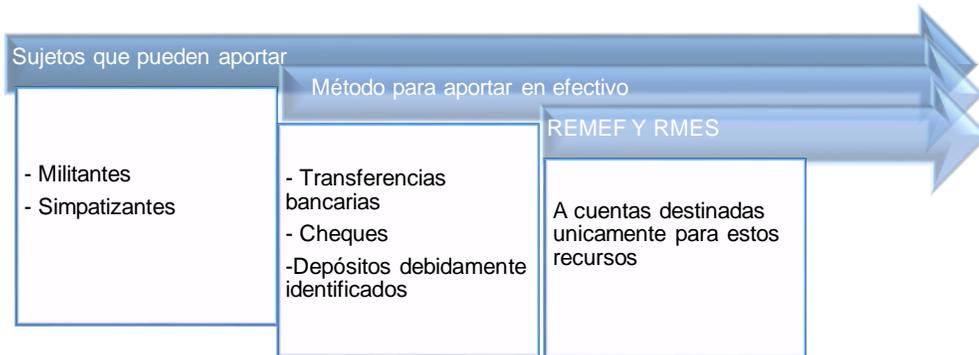
Así las cosas, la normatividad en mención dispone diversas reglas concernientes a las aportaciones que reciben los partidos políticos, mismas que se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a lo siguiente:

- Los recursos recibidos deben estar sustentados en comprobantes (copias de cheque, transferencias o fichas de depósito).
- Se debe expedir un recibo por aportación en el que se identifique el monto de las operaciones, así como todos los datos de identificación del aportante.
- Deberán registrarse en cuentas contables específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que lo antes señalado, tiene como finalidad que tanto las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y militantes a los partidos políticos sean de forma libre y voluntaria.

A efecto de proporcionar mayor entendimiento, a continuación, se esquematiza la mecánica que se debe llevar a cabo en las aportaciones realizadas:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**



La mecánica establecida, tiene el propósito de frenar que los partidos políticos tengan acceso a recursos prohibidos que corrompan el sistema político mexicano, a través de reglas y mecanismos claros y transparentes, que hagan factible una rendición de cuentas efectiva a los sujetos obligados; consecuentemente, para que las aportaciones de militantes y simpatizantes se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad el partido deberá presentar la documentación comprobatoria de que estas se generaron a través de los medios previstos en el Reglamento de Fiscalización; esto, con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

Bajo ese orden de ideas, se deberá verificar el origen y aplicación de las aportaciones a favor del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, para determinar si éste se apegó a lo que establece la normatividad electoral en relación al origen y destino de los recursos, así como el que las mismas se encuentren debidamente registradas y soportadas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Aportaciones

B. Egresos

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Aportaciones

Al respecto, como ya se indicó en párrafos anteriores, existe un marco jurídico que regula el origen y la forma en la cual los sujetos obligados pueden obtener recursos, en el caso, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización establecen las modalidades de financiamiento a través de las cuales los sujetos obligados podrán obtener recursos públicos o privados (estos últimos deberán ser depositados en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines y su origen debe ser plenamente identificable); en específico, por lo que hace al de origen privado se mencionan entre otras las aportaciones o cuotas individuales obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que pueden realizar los militantes, mismas que de acuerdo al artículo 56 de la Ley en comento, tendrán un límite anual y deberán expedirse recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación para cuando la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen el aportante debe ser el titular y se deben depositar en cuentas a nombre del partido político, esto es, debe existir documentación que compruebe el depósito y permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Ahora bien, para establecer si el partido político cumplió con lo anteriormente establecido, en primera instancia y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información y documentación obtenida en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2015 del Partido Acción Nacional, en relación al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría informó que la revisión a la documentación que soporta las operaciones del ejercicio anual 2015 del Partido Acción Nacional, se realizó de manera presencial en las instalaciones de dicho partido, por lo que, no cuenta con copia de la documentación requerida, en relación a los recibos de aportaciones o documentación relativa a los descuentos hechos a los trabajadores del Municipio de Ramos Arizpe en favor del partido de referencia; sin embargo, remitió un CD que contiene el control de folios de aportaciones de militantes en efectivo.

Debe decirse que la información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de convicción se solicitó información al Director Jurídico del Municipio de Ramos Arizpe, relativa al cálculo y los supuestos descuentos de nómina, recibidos por el Partido Acción Nacional por concepto de aportaciones de militantes en el ejercicio 2015, y que remitiera la lista de ciudadanos a los que se les realizaron dichos descuentos, así como toda la documentación que respaldara su dicho.

En respuesta a dicho requerimiento, el Municipio de Ramos Arizpe menciona lo siguiente:

“(...) Cabe mencionar que del Partido Acción Nacional se encontró en nuestro archivo un documento con fecha 8 de Septiembre de 2014 y con número de oficio R.A.G./C.M./007-14 firmado por los C.C. ARGENTINA ORTA DAVILA (SINDICO) con domicilio en calle (...), HOMERO DURAN FLORES (REGIDOR) con domicilio en calle (...), MARIA ELENA LAGUARDA AGUIRRE (REGIDOR) con domicilio en calle (...), ALONSO MENDOZA GARZA (REGIDOR) con domicilio en calle (...), PAULA HERRERA ESPARZA (REGIDOR) con domicilio en calle (...) Y CARLOS ALBERTO VALDEZ DEL BOSQUE (REGIDOR) con domicilio en calle (...), en el cual ellos autorizan que a partir de la primer quincena de Septiembre del año 2014 se les descuenta de su salario una APORTACION AL PARTIDO ACCION NACIONAL, aportación que se descontó vía Nómina, como se muestra en el listado de nuestro sistema de cada quincena, (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Aunado a lo anterior, remitió la documentación siguiente:

- Lista de aportantes, detallando nombre, cargo, monto aportado y domicilio de los mismos.
- Copia del escrito mediante el cual, los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque, solicitaron al Municipio de Ramos Arizpe expidiera cheque por concepto de aportación al Partido Acción Nacional a favor del C. Alfonso Saucedo Valdés.
- 89 copias de recibos de nómina de los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque, en los cuales se observa el cálculo y descuentos realizados por concepto de “Aportación a Partidos”, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2015.
- 20 Solicitudes de pago por concepto de “Sol. De Pago Retenciones o Aportaciones de Nómina”, por un monto de \$6,120.00 en beneficio del C. Alfonso Saucedo Valdez.
- 8 Solicitudes de pago por concepto de “Sol. De Pago Retenciones o Aportaciones de Nómina”, por un monto de \$6,120.00 en beneficio de la C. María Argentina Orta Dávila.
- 12 Relaciones de cheques emitidos por el Municipio de Ramos Arizpe a favor de los C.C. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila.
- 38 pólizas contables con documentación adjunta, consistente en copia de cheques emitidos por el Municipio de Ramos Arizpe a favor de los CC. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila.

Debe decirse que la información y documentación remitida por el Municipio de Ramos Arizpe, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada, se obtiene lo siguiente:

- De la lista, recibos y pólizas se puede advertir que los descuentos realizados a los CC. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, por concepto de aportaciones al partido incoado, se llevaron a cabo a solicitud de los mismos.
- Que los CC. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez del Bosque fungieron como regidores en el municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila.
- Que los ciudadanos solicitaron mediante oficio R.A.G./C.M./007-14 al Tesorero Municipal del Municipio de Ramos Arizpe, expidiera quincenalmente cheques por concepto de aportación al Partido Acción Nacional a nombre del C. Alfonso Saucedo Valdés.
- Que el municipio de Ramos Arizpe emitió 18 cheques a nombre de los CC. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila durante el ejercicio 2015 (6 a nombre de María y 12 de Alfonso).

Es conveniente mencionar que, si bien el Municipio proporciono 32 pólizas contables, únicamente 12 de estas contenían copia simple de cheques emitidos a nombre de los CC. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila, mientras en las relaciones de cheques, fue posible obtener el número de 6 cheques que se cobraron en beneficio de los ciudadanos mencionados.

A fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se requirió a los C.C. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila, para que informaran el motivo por el cual los cheques expedidos por el gobierno del Municipio de Ramos Arizpe se expidieron a su nombre e indicarán cual fue el destino de los recursos durante el ejercicio 2015.

En respuesta a los requerimientos formulados, los ciudadanos referidos señalaron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
C. María Argentina Orta Dávila	<p>“(...) A LA PRIMERA PREGUNTA: señalo que en mi calidad de Coordinadora de regidores y derivado de un acuerdo de voluntades con mis demás compañeros regidores panistas y con la finalidad de que se cumpliera con lo establecido con el artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN aún vigentes, se acordó con el ayuntamiento, continuar reteniendo 1020 por cada regidor que conformaba mi fracción, siendo seis, cantidad que se me entrego y de la cual cumplí con la encomienda de a su vez entregar y me expidieran los correspondientes recibos de aportaciones a cada uno de estos.</p> <p>A LA SEGUNDA PREGUNTA: Como he señalado en la anterior pregunta, en atención al referido artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN, las referidas aportaciones fueron entregadas al Comité Municipal, utilizándose, según se nos informó, para el sostenimiento de las actividades del Partido en el municipio, tal y como establecen nuestros Reglamentos.</p> <p>A LA TERCERA PREGUNTA: Se entregaron en efectivo a la tesorería municipal del Partido Acción Nacional en Ramos Arizpe, entregándome el recibo respectivo por el aportante, tal y como compruebo con las copias simples de los recibos de aportación (simple, dado que los originales se encuentran tanto en los archivos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, como el poder de cada uno de los aportantes.</p> <p>A LA CUARTA PREGUNTA: Hasta la segunda quincena del mes de Septiembre de 2015.</p> <p>A LA QUINTA PREGUNTA: Así mismo, que todos estos movimientos se hicieron con plena transparencia y legalidad, con el conocimiento y consentimiento de quienes aportan estas cantidades, en cumplimiento a lo establecido en nuestros Reglamentos y Estatutos y bajo protesta de decir verdad señalo que son aportaciones que como funcionarios públicos entregamos de nuestros sueldos devengados y no son aportaciones del ayuntamiento a favor nuestro. “...”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 6 copias de cheques emitidos por el Municipio de Ramos Arizpe, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015. • 16 Recibos de Aportación de Militantes y Simpatizantes CDM. • 12 Recibos de Aportación de Simpatizantes CDM.
C. Alfonso Saucedo Valdez (Primer requerimiento de información) INE/JL/COAH/VS/0138/2019	<p>“(...) A LA PRIMERA PREGUNTA: señalo derivado de un acuerdo de voluntades con mis los compañeros regidores panistas y con la finalidad de que se cumpliera con lo establecido con el artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de lección postulados por el PAN aún vigentes, se acordó</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No presentó documentación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p><i>con el ayuntamiento, descontar de los sueldos de los funcionarios propios de los solicitantes, 1020 por cada regidor que conformaba mi fracción, siendo seis, cantidad que se me entrego como señala, en cheques y que yo depositaba a una cuenta que abrimos exprofeso para ese fin y posteriormente, entregar al CDM de Ramos Arizpe, entregando los recibos correspondientes al pago de las cuotas de cada regidor al haber cumplido con el pago, estando estos en poder de los propios aportantes y en los archivos del Comité Directivo Municipal del PAN en Ramos Arizpe, no obstante anexo copia simple de los que aún conservo en copias, así como copia de la carta solicitud de los regidores hacia el Ayuntamiento de Ramos Arizpe para que realizarán los referidos descuentos..</i></p> <p><i>A LA SEGUNDA PREGUNTA: Como he señalado en la anterior pregunta, en atención al referido artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN, las referidas aportaciones fueron entregadas al Comité Municipal, utilizándose, para el sostenimiento de las actividades del Partido en el municipio, tal y como establecen nuestros Reglamentos.</i></p> <p><i>A LA TERCERA PREGUNTA: Se depositaron, como señale, en una cuenta abierta exprofeso a nombre de BENITO DE LEON RODRIGUEZ y de un servidor, con número de cuenta *****8704 de BBVA BANCOMER, Sucursal 5362, de la ciudad de Ramos Arizpe, de las cuales solo tengo un estado de cuenta ya que no conservo las fichas de depósito al ser de más de cuatro años, y las aportaciones se entregaron en efectivo a la tesorería municipal del Partido Acción Nacional en Ramos Arizpe, entregándome el recibo respectivo por aportante, tal y como compruebo con las copias simples de los recibos de aportación, simples, dado que los originales se encuentran tanto en los archivos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, como en el poder de cada uno de los aportantes.</i></p> <p><i>A LA CUARTA PREGUNTA: Hasta la segunda quincena del mes de Junio de 2015.</i></p> <p><i>A LA QUINTA PREGUNTA: Fui tesorero del Comte (sic) Directivo Municipal de Ramos Arizpe y soy militante de Acción Nacional.</i></p> <p><i>A LA SEXTA PREGUNTA: Que así mismo todos estos movimientos se hicieron con plena transparencia y legalidad, con el conocimiento y consentimiento de quienes aportan estas cantidades, en cumplimiento a lo establecido en nuestros Reglamentos y Estatutos y bajo protesta de decir verdad señalo que son aportaciones que como funcionarios públicos, de manera consiente y voluntaria aportaron de sus sueldos devengados y no</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<i>son aportaciones del ayuntamiento hubiera realizado a favor nuestro, derivados de recursos públicos. (...)</i>	

Visto lo anterior se desprende que:

- Que los cálculos de los montos a descontar se realizaron conforme a los porcentajes establecidos en los Reglamentos del Partido Acción Nacional citados en el cuadro que antecede.
- Que los cheques a nombre la C. María Argentina Orta Dávila se expidieron únicamente hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 2015.
- Que la C. María Argentina Orta Dávila cobro los cheques en efectivo y el recurso lo entrego al Comité Municipal para que fuera utilizado para el sostenimiento de las actividades del Partido en el municipio.
- Que el C. Alfonso Saucedo Valdez manifestó haber sido Tesorero del Comité Directivo Municipal de Ramos Arizpe (sin acreditar su dicho) y actualmente es militante del Partido Acción Nacional, además, se expidieron cheques a su nombre hasta la segunda quincena del mes de junio de 2015 y que estos fueron depositados en la cuenta con terminación 8704 correspondiente a la institución bancaria denominada BBVA Bancomer contratada de manera mancomunada a nombre del referido C. Alfonso Saucedo Valdez y del C. Benito de León Rodríguez y que dichos recursos se entregaron al Comité Municipal para que fueran utilizados para el sostenimiento de las actividades del mismo.

Es preciso señalar que la información remitida por los CC. María Argentina Orta Dávila y Alfonso Saucedo Valdez, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

A fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se giraron dos oficios al C. Benito de León Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

para que especificara el motivo por el cual los recursos se depositaron en una cuenta bancaria aperturada a su nombre, así como remitiera copia de los cheques cobrados e indicara el destino de los recursos durante el ejercicio 2015.

De lo anterior se obtuvo lo siguiente:

Requerido	Respuesta ⁶	Documentación presentada
C. Benito de León Rodríguez (Primer requerimiento de información) INE/JL/COAH/VS/787/2018	<p>“(...) A LA PRIMERA PREGUNTA señalo que derivado de un acuerdo firmado y enviado por los que en su momento eran regidores del Partido Acción Nacional, de fecha 13 de Febrero de 2015 y acusado en fecha 18 de Febrero de 2015, solicitaron a la Tesorería Municipal de Ramos Arizpe, descontaré la cantidad de \$1020 pesos quincenales y posteriormente emitiera un cheque a mi favor por la suma de todas estos descuentos, a efecto de a través mío, cumplieran con lo establecido en el artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RALACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN aún vigentes, cantidad que se me entrego y de la cual cumplí con la encomienda de a su vez entregar y me expedieron los correspondientes recibos de aportaciones a cada uno de estos, tal y como compruebo con las copias simples, tantos de la solicitud como de los recibos de aportación (simples, dado que los originales se encuentran tanto en los archivos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, como en el poder de cada uno de los aportantes y del CDM de Ramos Arizpe.</p> <p>A LA SEGUNDA PREGUNTA: Como he señalado en la anterior pregunta, en atención al referido artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del REGLAMENTO DE LAS RALACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN, las referidas aportaciones, una vez depositadas a la cuenta personal abierta para esos fines, se entregaban al CDM del Partido Acción Nacional, previo recibo que se Expedía para comprobación y posteriormente, se utilizaban para el sostenimiento de sus actividades.</p> <p>A LA TERCERA PREGUNTA: No se transferían o depositaban a ninguna otra cuenta.</p> <p>A LA CUARTA PREGUNTA: Fui presidente del CDM Ramos Arizpe del Partido Acción Nacional y actualmente, soy solamente militante de este.</p> <p>A LA QUINTA PREGUNTA: Manifiesto que la referida cuenta fue cerrada desde Marzo de dos mil dieciséis, sin poder probarlo, dado que aún no me hacen entrega por parte de la referida institución bancaria, los movimientos y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Captura de pantalla .de BBVA Bancomer. • Copia simple de oficio R.A.G./C.M./001-14 mediante el cual los CC. Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque. • 66 copias simples de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes CDMS • 60 copias simples de Recibos de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes CDMS

⁶ Es preciso señalar que la información remitida por el C. Benito de León Rodríguez, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta ⁶	Documentación presentada
	<p><i>estados bancarios que solicite, así mismo, que fue una cuenta mancomunada ajena al partido Acción Nacional y que los descuentos comenzaron a hacerse desde la segunda quincena de febrero y no en enero, como erróneamente señala.</i></p> <p><i>Así mismo, que todos estos movimientos se hicieron con plena transparencia y legalidad, en cumplimiento a lo establecido en nuestros Reglamentos y Estatutos y bajo protesta de decir verdad que son aportaciones de nuestros funcionarios públicos y no aportaciones del ayuntamiento a nuestro favor.</i></p> <p>(...)"</p>	
<p>C. Benito de León Rodríguez (Segundo requerimiento de información) INE/JL/COAH/VS/0062/2019</p>	<p>(...)"</p> <p><i>A LA PRIMERA PREGUNTA Como señale desde mi contestación inicial, al depositarse en una cuenta mancomunada ya señalada por esta autoridad, esto es la 8704 de BBVA Bancomer, las cantidades que se acreditaban a los regidores deban (sic) propiamente en efectivo, ya que esa cuenta se sacaba el dinero para las actividades y sostenimiento del Comité Directivo Municipal de Ramos Arizpe en ese periodo, por lo que el llenado de los recibos se hizo de manera errónea, debiendo ser todas en efectivo, por lo que me encuentro imposibilitado de proporcionar la información solicitada, toda vez que el banco BANCOMER, me señala que le es imposible darme los estados de cuenta y movimientos realizados al haberse dado desde 2014 las actividades y estar actualmente cerrada la referida cuenta 8704 de BBVA Bancomer.</i></p> <p><i>A LA SEGUNDA PREGUNTA: Como he señalado, se sacaba de la cuenta personal a mi nombre y se aplicaba para los gastos del Comité Directivo Municipal, no contando con los recibos correspondiente de los gastos, ya que la referida documentación se quedó en los archivos del Comité Municipal de Ramos Arizpe, ignorando si actualmente la tienen, ya que fueron gastos menores, como lo son implementos de limpieza, comida, gasolina, papelería, agua, luz teléfono etc, es decir gasto ordinario.</i></p> <p><i>Así mismo, que todos estos movimientos se hicieron con plena transparencia y legalidad, con el conocimiento y consentimiento de quienes aportaban estas cantidades, en cumplimiento a lo establecido en nuestros Reglamentos y Estatutos y bajo protesta de decir verdad, que son aportaciones de nuestros funcionarios públicos y no aportaciones del ayuntamiento a favor nuestro.</i></p> <p>(...)"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No presentó documentación.
<p>C. Benito de León Rodríguez (tercer requerimiento de información) INE/JL/COAH/VS/475/2019</p>	<p>(...)"</p> <p>Punto # 1 En atención a lo solicitado como información adicional del punto 1-7, manifiesto lo siguiente:</p> <p><i>Se anexa evidencia de 5 al 7, a través de copias de las facturas correspondientes de los pagos ejercidos en el mantenimiento de las instalaciones del CDM del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe Coah. Así mismo manifiesto que se ha solicitado al CDE del Partido</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de factura 165977 emitida por Plafones e Interiores S.A. de C.V. por un monto de \$3,167.73 I.V.A. incluido. • Copia simple de factura 562 emitida por Rosa Montelongo Ledezma por un monto de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta ⁶	Documentación presentada
	<p><i>Acción Nacional en el Estado de Coahuila, el rastreo de evidencia que ampare los dos puntos restantes, toda vez que un servidor a partir del mes de Abril del año 2015, dejo de tener funciones como Presidente del CDM del PAN en el municipio citado.</i></p> <p>Con respecto a lo solicitado como evidencia de las transferencias asociadas de los puntos del 8 al 11 manifiesto lo siguiente:</p> <p>Punto # 2:</p> <p><i>En atención al punto 2, se ha solicitado la información de soporte a quien fungió como tesorero en el momento, quien manifiesta que dichos gastos siguen siendo parte de remodelaciones a las instalaciones del CDM del PAN en Ramos Arizpe, así como a gastos por eventos partidistas con militancia y festejos del día de las madres, así como los gastos corrientes de materiales de consumo inmediato para el funcionamiento del Partido.</i></p> <p><i>Es importante manifestar que todo movimiento y gasto aplicado en su momento se hizo, en mejoras de instalaciones y eventos de la membresía y tareas partidarias, de acuerdo a los Lineamientos del Partido Acción Nacional, siendo siempre todo gastado mediante pago de facturas emitidas a nombre del Partido Acción Nacional, de acuerdo a los requerimientos fiscales del SAT aplicables en su momento.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>\$13,061.60 I.V.A. incluido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de factura 560 emitida por Rosa Montelongo Ledezma por un monto de \$14,149.68 I.V.A. incluido. • Copia simple de factura 65 emitida por LGPC Acabados S.A. de C.V. por un monto de \$18,676.00 I.V.A. incluido. • Copia simple de factura 578 emitida por Rosa Montelongo Ledezma por un monto de \$1,969.68 I.V.A. incluido. • Copia simple de factura 779 emitida por Martín Palomo Reyes por un monto de \$9,570.00 I.V.A. incluido. • Copia simple de factura emitida por José Luis Rodríguez Ramos por un monto de \$8,000.00 I.V.A. incluido.

Nota: Por lo que hace a las facturas presentadas por el ciudadano, se analizaran en el apartado de Egresos de la presente Resolución.

Visto lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, solicitaron al Tesorero del Municipio de Ramos Arizpe, les realizaran descuentos quincenales por un monto de \$1,020.00 cada uno y se expidiera un cheque a favor del C. Benito de León Rodríguez, con la totalidad de la suma recabada por dichos descuentos.
- Que la cuenta bancaria con terminación 8704 perteneciente a la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, fue aperturada de manera mancomunada a nombre del C. Alfonso Saucedo Valdez y del C. Benito de León Rodríguez.
- Que dicha cuenta bancaria se encuentra actualmente cancelada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que la suma de aportaciones generadas, es por la cantidad de \$110,160.00
- Que el C. Benito de León Rodríguez manifestó haber sido presidente del Comité Directivo Municipal de Ramos Arizpe del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015 (sin acreditar su dicho) y que actualmente únicamente tiene el carácter de militante de dicho partido.
- Que los recursos obtenidos de las aportaciones se utilizaron para el mantenimiento de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ramos Arizpe en el estado de Coahuila, durante el ejercicio 2015.

A fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se dirigió un oficio a los ciudadanos involucrados, para que confirmaran haber realizado de forma voluntaria las aportaciones al Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015 y si tuvieron conocimiento que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe les realizaba descuentos a sus salario, así como detallaran el monto y tipo de aportación (efectivo, cheque o transferencia electrónica), la fecha en que se realizaron, de igual forma proporcionar los recibos de Aportaciones de militantes en efectivo (RMEF) de las aportaciones realizadas y que confirmara o ratificara si fueron o son militantes del Partido Acción Nacional. De lo anterior se obtuvo lo siguiente:

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
C. María Argentina Orta Dávila Oficio INE/JL/COAH/VS/ 865/2018 de fecha 11 de octubre de 2018	“(…) <i>Vengo a rendir CONTESTACIÓN al oficio antes señalado, en los siguientes términos:</i> <i>1. Manifiesto que si tuve conocimiento de los descuentos que realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe a mi salario como Síndico de vigilancia del Partido Acción Nacional, ya que yo solicité, en conjunto con mis compañeros CC. Alonso Mendoza Garza, Homero Durán Flores, Paula Herrera Esparza, Carlos A. Valdez del Bosque y Ma. Elena Laguarda, a través del oficio R. A. G./C. M./001-14, que se nos hicieran descuentos a nuestros salarios, a fin de entregárselos al C. Benito de León Rodríguez, mismo que era depositado en una cuenta particular, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. Lo anterior para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, a nuestro nombre y que nos fueran entregados nuestros respectivos Recibos de Aportaciones como funcionarios emanados del Partido Acción Nacional. Se anexa copia simple del oficio referido.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de oficio R.A.G./C.M./001-14 mediante el cual los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque solicitan al Tesorero Municipal realizara descuentos quincenales por el monto de \$1,020.00 y expidiera cheque por la suma de los descuentos realizados a favor del C. Benito de León Rodríguez, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. • 22 copias de Recibo de Aportaciones de Simpatizantes CDMS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p><i>Lo anterior se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento de Miembros y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional con los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, aún vigentes.</i></p> <p><i>2. Conforme al oficio que presentamos al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, los descuentos fueron de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Cabe aclarar que en ese oficio se solicitó que por una sola ocasión se hiciera un descuento por nómina por la cantidad de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) durante la segunda quincena de febrero, para después realizar las aportaciones siguientes por la cantidad de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Los descuentos que hizo el Ayuntamiento fueron realizados desde la segunda quincena de febrero de 2015 hasta marzo de 2016. La cantidad que me descontó el Ayuntamiento fue de \$28,560 (Veintiocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)</i></p> <p><i>3. Remito Copias simples de los Recibos de Aportaciones de miembros del cabildo correspondientes a 2015, a mi nombre, con números de folios, 75, 78, 81, 84, 87, 90, 93, 96, 99, 102, 105, 108, 111, 114, 117, 120, 126, 129, 132, 135 y 138.</i></p> <p><i>4. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no realicé ninguna aportación adicional y/o extraordinaria al Partido Acción Nacional distinta a las que ya señalé en respuesta a la primera pregunta.</i></p> <p><i>5. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no soy militante del Partido Acción Nacional. No obstante, siempre he sido simpatizante de este partido político, por lo que al ocupar el puesto de Síndico de Vigilancia del Partido Acción Nacional en el período 2014-2017, voluntariamente aporté mis cuotas como miembro del cabildo emanado del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>6. En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga, manifiesto que las aportaciones que hice al Partido Acción Nacional fueron voluntarias, que el Municipio no dispuso de ningún monto que no fuera del de mi salario y que si bien no soy militante del Partido, por voluntad propia y por convicción en este instituto político decidí hacer las aportaciones al partido como integrante del cabildo de Ramos Arizpe emanado del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	
<p>C. Homero Duran Flores Oficio INE/JL/COAH/VS/ 867/2018 de fecha 11 de octubre de 2018</p>	<p><i>"(...) Vengo a rendir CONTESTACIÓN al oficio antes señalado, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>1. Manifiesto que si tuve conocimiento de los descuentos que realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe a mi salario como Regidor del Partido Acción Nacional, ya que solicité, en conjunto con mis compañeros CC. Alonso</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de oficio R.A.G./C.M./001-14 mediante el cual los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque solicitan al Tesorero Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p><i>Mendoza Garza, Ma. Elena Laguarda, Paula Herrera Esparza, Carlos A. Valdez del Bosque y María Argentina Orta Dávila., a través del oficio R. A. G./C. M./001-14, que se nos hicieran descuentos a nuestros salarios, a fin de entregárselos al C. Benito de León Rodríguez, mismo que era depositado en una cuenta particular, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. Lo anterior para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional. Se anexa copia simple del oficio referido.</i></p> <p><i>Lo anterior se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento de Miembros y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional con los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, aún vigentes.</i></p> <p><i>2. Conforme al oficio que presentamos al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, los descuentos fueron de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Cabe aclarar que en ese oficio se solicitó que por una sola ocasión se hiciera un descuento por nómina por la cantidad de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) durante la segunda quincena de febrero, para después realizar las aportaciones siguientes por la cantidad de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Los descuentos que hizo el Ayuntamiento fueron realizados desde la segunda quincena de febrero de 2015 hasta marzo de 2016. La cantidad que me descontó el Ayuntamiento fue de \$28,560 (Veintiocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)</i></p> <p><i>3. Remito Copias simples de los Recibos de Aportaciones de Militantes como miembros del cabildo correspondientes a 2015, a mi nombre, con números de folios, 20074, 20077, 20080, 20083, 20086, 20089, 20092, 20095, 20098, 20103, 20106, 20109, 20111, 20115, 20118, 20121, 20124, 20129, 20132, 20135, 20141, 20144.</i></p> <p><i>4. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no realicé ninguna aportación adicional y/o extraordinaria al Partido Acción Nacional distinta a las que ya señalé en respuesta a la primera pregunta.</i></p> <p><i>5. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy militante del Partido Acción Nacional, desde el 2 de julio de 1998. A fin de comprobar lo anterior, anexo impresión de la página web http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante, en la que se puede apreciar que soy militante del Partido Acción Nacional desde la fecha señalada.</i></p> <p><i>6. Al tener una militancia de 20 años en el Partido Acción Nacional, como Regidor del Partido Acción Nacional en el periodo 2014-2017, voluntariamente aporté mis cuotas como miembro del cabildo emanado del Partido Acción Nacional.</i></p>	<p>realizara descuentos quincenales por el monto de \$1,020.00 y expidiera cheque por la suma de los descuentos realizados a favor del C. Benito de León Rodríguez, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impresión de afiliados a Partidos Políticos Nacionales • 22 copias de Recibo de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes CDMS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p>7. En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga, manifiesto que las aportaciones que hice al Partido Acción Nacional fueron voluntarias, que el Municipio no dispuso de ningún monto que no fuera del de mi salario y que si soy militante del Partido, por lo que por voluntad propia, por convicción en este instituto político y por cumplir con la normatividad de mi partido, decidí hacer las aportaciones al partido como integrante del cabildo de Ramos Arizpe emanado del Partido Acción Nacional. (...)"</p>	
<p>C. Paula Herrera Esparza Oficio INE/JL/COAH/VS/869/2018 de fecha 11 de octubre de 2018</p>	<p>(...) Vengo a rendir CONTESTACIÓN al oficio antes señalado, en los siguientes términos:</p> <p>1. Manifiesto que si tuve conocimiento de los descuentos que realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe a mi salario como Regidora del Partido Acción Nacional, ya que yo solicité, en conjunto con mis compañeros CC. Alonso Mendoza Garza, Ma. Elena Laguarda, Carlos A. Valdez del Bosque y María Argentina Orta Dávila., a través del oficio R. A. G./C. M./001-14, que se nos hicieran descuentos a nuestros salarios, a fin de entregárselos al C. Benito de León Rodríguez, mismo que era depositado en una cuenta particular, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. Lo anterior para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, a nuestro nombre y que nos fueran entregados nuestros respectivos Recibos de Aportaciones como funcionarios emanados del Partido Acción Nacional. Se anexa copia simple del oficio referido.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento de Miembros y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional con los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, aún vigentes.</p> <p>2. Conforme al oficio que presentamos al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, los descuentos fueron de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Cabe aclarar que en ese oficio se solicitó que por una sola ocasión se hiciera un descuento por nómina por la cantidad de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) durante la segunda quincena de febrero, para después realizar las aportaciones siguientes por la cantidad de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Los descuentos que hizo el Ayuntamiento fueron realizados desde la segunda quincena de febrero de 2015 hasta marzo de 2016. La cantidad que me descontó el Ayuntamiento fue de \$28,560 (Veintiocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)</p> <p>3. Remito Copias simples de los Recibos de Aportaciones de Militantes como miembros del cabildo correspondientes a 2015, a mi nombre, con números de folios, 20076, 20079, 20082, 20085, 20088, 20091, 20102, 20097, 20101, 20105, 20108, 20113, 20114, 20117, 20143, 20146.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de oficio R.A.G./C.M./001-14 mediante el cual los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque solicitan al Tesorero Municipal realizara descuentos quincenales por el monto de \$1,020.00 y expidiera cheque por la suma de los descuentos realizados a favor del C. Benito de León Rodríguez, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. • Copia de credencial de militante del Partido Acción Nacional. • 16 copias de Recibo de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes CDMS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p>4. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no realicé ninguna aportación adicional y/o extraordinaria al Partido Acción Nacional distinta a las que ya señalé en respuesta a la primera pregunta.</p> <p>5. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy militante del Partido Acción Nacional, desde el 2 de julio de 1999. A fin de comprobar lo anterior, anexo copia simple de mi credencial de militante del Partido Acción Nacional.</p> <p>6. Al tener una militancia de 19 años en el Partido Acción Nacional, como Regidor del Partido Acción Nacional en el periodo 2014-2017, voluntariamente aporté mis cuotas como miembro del cabildo emanado del Partido Acción Nacional.</p> <p>7. En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga, manifiesto que las aportaciones que hice al Partido Acción Nacional fueron voluntarias, que el Municipio no dispuso de ningún monto que no fuera del de mi salario y que si soy militante del Partido, por lo que por voluntad propia, por convicción en este instituto político y por cumplir con la normatividad de mi partido, decidí hacer las aportaciones al partido como integrante del cabildo de Ramos Arizpe emanado del Partido Acción Nacional. (...)"</p>	
<p>C. María Elena Laguarda Aguirre Oficio INE/JL/COAH/VS/ 868/2018 de fecha 11 de octubre de 2018</p>	<p>"(...) Vengo a rendir CONTESTACIÓN al oficio antes señalado, en los siguientes términos:</p> <p>1. Manifiesto que si tuve conocimiento de los descuentos que realizaba el Ayuntamiento de Ramos Arizpe a mi salario como Regidora del Partido Acción Nacional, ya que yo solicité, en conjunto con mis compañeros CC. Alonso Mendoza Garza, Homero Durán Flores, Paula Herrera Esparza, Carlos A. Valdez del Bosque y María Argentina Orta Dávila., a través del oficio R. A. G./C. M./001-14, que se nos hicieran descuentos a nuestros salarios, a fin de entregárselos al C. Benito de León Rodríguez, mismo que era depositado en una cuenta particular, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. Lo anterior para que él hiciera el trámite de entrega de las aportaciones voluntarias al Partido Acción Nacional, a nuestro nombre y que nos fueran entregados nuestros respectivos Recibos de Aportaciones como funcionarios emanados del Partido Acción Nacional. Se anexa copia simple del oficio referido.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento de Miembros y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional con los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, aún vigentes.</p> <p>2. Conforme al oficio que presentamos al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, los descuentos fueron de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Cabe aclarar que en ese oficio se solicitó que por una sola ocasión se hiciera un descuento por nómina por la cantidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de oficio R.A.G./C.M./001-14 mediante el cual los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque solicitan al Tesorero Municipal realizara descuentos quincenales por el monto de \$1,020.00 y expidiera cheque por la suma de los descuentos realizados a favor del C. Benito de León Rodríguez, por concepto de aportación al Partido Acción Nacional. • Impresión de afiliados a Partidos Políticos Nacionales • 22 copias de Recibo de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes CDMS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Requerido	Respuesta	Documentación presentada
	<p><i>de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) durante la segunda quincena de febrero, para después realizar las aportaciones siguientes por la cantidad de \$1,020.00 (Un mil veinte pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal. Los descuentos que hizo el Ayuntamiento fueron realizados desde la segunda quincena de febrero de 2015 hasta marzo de 2016.</i></p> <p><i>La cantidad que me descontó el Ayuntamiento fue de \$28,560 (Veintiocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)</i></p> <p><i>3. Remito Copias simples de los Recibos de Aportaciones de Militantes como miembros del cabildo correspondientes a 2015, a mi nombre, con números de folios, 20075, 20078, 20081, 20084, 20087, 20090, 20096, 20099, 20104, 20107, 20110, 20112, 20116, 20119, 20127, 20125, 20130, 20133, 20136, 20142, 20145</i></p> <p><i>4. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no realicé ninguna aportación adicional y/o extraordinaria al Partido Acción Nacional distinta a las que ya señalé en respuesta a la primera pregunta.</i></p> <p><i>5. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy militante del Partido Acción Nacional, desde el 13 de noviembre de 1998. A fin de comprobar lo anterior, anexo impresión de la página web http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante, en la que se puede apreciar que soy militante del Partido Acción Nacional desde la fecha señalada.</i></p> <p><i>6. Al tener una militancia de 20 años en el Partido Acción Nacional, , Regidor del Partido Acción Nacional en el periodo 2014-2017, voluntariamente aporté mis cuotas como miembro del cabildo emanado del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>7. En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga, manifiesto que las aportaciones que hice al Partido Acción Nacional fueron voluntarias, que el Municipio no dispuso de ningún monto que no fuera del de mi salario y que si soy militante del Partido, por lo que por voluntad propia, por convicción en este instituto político y por cumplir con la normatividad de mi partido, decidí hacer las aportaciones al partido como integrante del cabildo de Ramos Arizpe emanado del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	

Nota: Si bien los ciudadanos antes mencionados indican que se realizaron descuentos hasta marzo de 2016, no proporcionaron mayores elementos de prueba que aseveren su dicho, ya que únicamente proporcionaron información de las aportaciones realizadas en 2015.

Es preciso señalar que la información remitida por los ciudadanos mencionados en el cuadro que antecede, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por otro lado, respecto del C. Alonso Gerardo Mendoza Garza, éste se negó a recibir el oficio INE/JL/COAH/VS/864/2018 mediante el cual se le solicitaba información respecto de los descuentos que le realizó el Municipio de Ramos Arizpe durante el ejercicio 2015, por lo que fue notificado por estrados, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución se tenga respuesta.

Ahora bien, en lo concerniente a Carlos Alberto Valdez del Bosque, el ciudadano no fue localizado en el domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica, por lo que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal registrado por el ciudadano antes mencionado; sin embargo, de la respuesta se advirtió que era coincidente con el ya obtenido.

Visto lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el recurso entregado como aportaciones al Partido Acción Nacional tuvo como origen un descuento realizado a la nómina de seis ciudadanos, quienes fungían como empleados del gobierno Municipal, previa solicitud de éstos de realizarlos.
- Que los ciudadanos confirmaron que solicitaron de manera expresa y voluntaria se le realizaran descuentos por la cantidad de \$1,020.00 quincenales vía nómina con la finalidad de entregarlos al C. Benito de León Rodríguez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, para el mantenimiento del mismo Comité.
- Que el recurso aportado se entregó mediante cheques expedidos a nombre de los CC. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila, mismos que se depositaban en la cuenta del C. Benito de León Rodríguez quien fungía como presidente del Comité Directivo Municipal del partido.
- Que la suma de aportaciones reconocidas por los ciudadanos es por la cantidad de \$110,160.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que los C.C. Homero Duran Flores, Paula Herrera Esparza y María Elena Laguarda Aguirre son militantes del Partido Acción Nacional, mientras que la C. María Argentina Orta Dávila tiene el carácter de simpatizante del partido político incoado.

Continuando con la línea de investigación establecida en el presente procedimiento, y con la finalidad de corroborar la calidad de los ciudadanos aportantes en relación con el Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, para que informara sí los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza, Alfonso Saucedo Valdez, Benito de León Rodríguez y Carlos Alberto Valdez del Bosque se encontraban registrados en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado y de la información remitida se obtuvieron cuatro coincidencias:

"(...)

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
DURAN	FLORES	HOMERO	Coahuila	02/07/1998
HERRERA	ESPARZA	PAULA	Coahuila	13/01/1999
LAGUARDA	AGUIRRE	MARIA ELENA	Coahuila	13/11/1998
DE LEÓN	RODRÍGUEZ	BENITO	Coahuila	23/04/1998

Por lo que hace a los C.C. María Argentina Orta Dávila, Alfonso Saucedo Valdez, Alonso Gerardo Mendoza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, no fueron localizados dentro del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

(...)"

En ese sentido, de la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, esta autoridad reviso el padrón de militantes del Partido Acción Nacional a nivel Nacional en la URL <https://www.rnm.mx/Padron> sin encontrar registro alguno de los C.C. Alonso Gerardo Mendoza y Carlos Alberto Valdez del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Bosque, mientras que el C.C Alfonso Saucedo Valdez se afilió en marzo de dos mil uno y la C. María Argentina Orta Dávila se afilió en abril de dos mil diecinueve, por lo que en dos mil quince tenía el carácter de simpatizante del Partido Acción Nacional como lo mencionó en su escrito de respuesta.

Por ende, se desprende que solo los C.C. Alfonso Saucedo Valdez, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Benito de León Rodríguez y Paula Herrera Esparza tienen el carácter de militantes con el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a los CC. Alonso Gerardo Mendoza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, no se cuenta con elementos que permitan tener certeza de la existencia de un vínculo de militancia con el partido incoado.

Considerando lo anterior, y tomando en cuenta la calidad de militantes de algunos de los aportantes, se elaboró razón y constancia con la finalidad de verificar el "*Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional con los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN*", el cual en sus artículos 31 y 32 establecen que los funcionarios de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas.

Ahora bien, como ya se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante Acuerdo IEC/CG/196/2017 del Instituto Electoral de Coahuila, se ordenó dar vista a esta autoridad, con la finalidad de investigar y en su caso determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en virtud de los hechos acreditados en la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario DAJ/POS/002/2017, en el que se detectaron hechos que probablemente constituirían una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, específicamente, respecto de descuentos realizados vía nómina a trabajadores del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por lo que, como ya se indicó, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se acordó, acumular el expediente **INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**, debido a que se advirtió la existencia de litispendencia, toda vez que se iniciaron en contra del mismo sujeto, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto, para economía procesal se registró en el libro de gobierno y se acumuló al procedimiento **INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH**.

Derivado de lo anterior, es conveniente precisar que de las diligencias de investigación realizadas por el Organismo Público Local Electoral del estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Coahuila se tiene acreditado que los descuentos efectuados se realizaron de enero a septiembre de 2015.

En ese sentido, vale la pena señalar que en dicho procedimiento (INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH) se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con los elementos que integraban el expediente, y en respuesta manifestó lo siguiente:

*“(…)
Señalo que en términos de nuestra normatividad, esto es artículo 33 del reglamento de miembros y 32 del reglamento DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN aún vigentes, el Partido Acción Nacional en todos sus niveles, no recibe aportaciones de entes prohibidos, ya que únicamente son los militantes y funcionarios emanados del partido, que mediante el pago de cuotas, aportan de manera ordinaria, en el caso que nos refiere, es evidente que de las declaraciones de quienes estuvieron a cargo de la dirigencia en el referido municipio, no recibieron aportaciones de personas diferentes, ni existe vínculo o prueba alguna que determine una conducta infractora, ya que todas las aportaciones recibidas por nuestros funcionarios, se encuentran respaldadas con sus respectivos recibos de pago que amparan la referida aportación, estando las copias de las mismas, en los archivos de los comités municipales, dado que nuestra normatividad, en ese momento, marcaba la responsabilidad para las referidas estructuras.
(…)”*

Vista la respuesta del partido incoado, se desprende que el Partido Acción Nacional refiere que las aportaciones se encuentran respaldadas con sus respectivos recibos que amparan éstos ingresos, señaló que cuenta con copia de los mismos sin embargo refirió que estos se encuentran en los archivos de los comités municipales, sin proporcionar documentación relacionada con los recursos que se le entregaron bajo el concepto de aportación de militantes, derivado de los descuentos realizados a la nómina de los empleados del Municipio de Ramos Arizpe durante el ejercicio 2015, los cuales debieran estar registrados en sus ingresos.

Ahora bien, para determinar el origen de la cuenta a la cual se depositaron los recursos por concepto de aportaciones de militantes, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación relacionada con la contratación de la misma, así como la totalidad de la documentación soporte respecto de la emisión y cobro de los cheques girados por el Municipio de Ramos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Arizpe a nombre de los C.C. Alfonso Saucedo Valdez y María Argentina Orta Dávila, así como los estados de cuenta de la cuenta bancaria con terminación 1177 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A y la cuenta bancaria con terminación 8704 perteneciente a la institución bancaria denominada BBVA Bancomer.

Al respecto, la Comisión, dio respuesta a lo solicitado y remitió la siguiente información⁷:

- Copias simples del anverso y reverso de los cheques emitidos por el Municipio de Ramos Arizpe, así como fechas de cobro y cuenta bancaria en la cual fueron depositados durante el ejercicio 2015, como se detalla a continuación:

Número de Cheque	Beneficiario	Monto	Fecha de Cobro	Cuenta Depositada
1056	No localizado	\$6,120.00	23/01/2015	*****8704 Bancomer
1132	No localizado	\$6,120.00	13/02/2015	*****8704 Bancomer
1158	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	13/02/2015	*****8704 Bancomer
1184	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	13/02/2015	*****8704 Bancomer
1206	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1233	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1256	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1289	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1319	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1332	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/05/2015	*****8704 Bancomer
1374	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/07/2015	*****8704 Bancomer
1400	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/07/2015	*****8704 Bancomer
1429	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/07/2015	*****8704 Bancomer
1456	C. Alfonso Saucedo Valdez	\$6,120.00	08/07/2015	*****8704 Bancomer
1538	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	21/08/2015	Cobrado en efectivo
1546	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	21/08/2015	Cobrado en efectivo
1547	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	21/08/2015	Cobrado en efectivo
1567	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	28/09/2015	Cobrado en efectivo

⁷ La información y documentación remitida por la CNBV, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Número de Cheque	Beneficiario	Monto	Fecha de Cobro	Cuenta Depositada
1590	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	26/10/2015	*****8704 Bancomer
1619	C. María Argentina Orta Dávila	\$6,120.00	26/10/2015	*****8704 Bancomer
	Total	\$122,400.00		

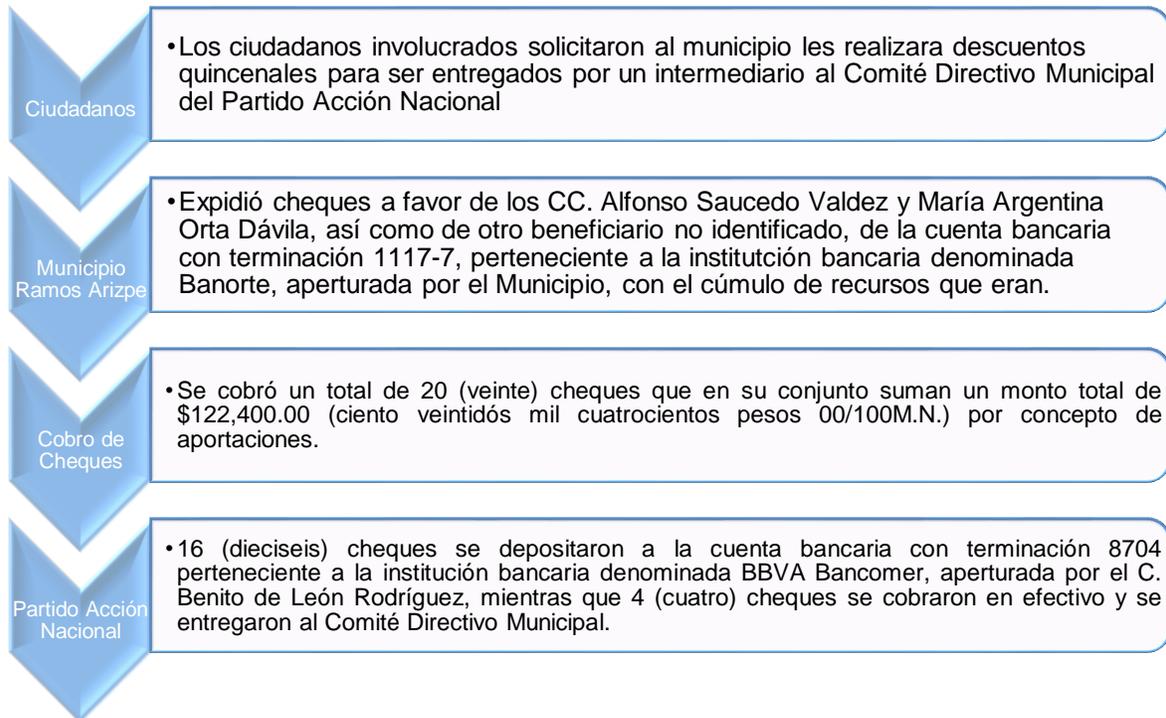
- Copia simple de los estados de la cuenta 1117-7 a nombre del Municipio de Ramos Arizpe, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de la cual salieron los recursos.
- Copia simple de los estados de la cuenta 8704 a nombre del C. Benito de León Rodríguez, de la institución bancaria BBVA Bancomer, en la cual se depositaron los recursos.

Del análisis a la documentación remitida por la Comisión Bancaria se desprende lo siguiente:

- Que el Municipio de Ramos Arizpe emitió 12 cheques a favor del C. Alfonso Saucedo Valdez, 6 cheques a favor de la C. María Argentina Orta Dávila y 2 cheques los cuales no fueron localizados, sin embargo, se tiene certeza que estos fueron emitidos por el municipio y se depositaron en la cuenta con terminación 8704 durante el ejercicio 2015, dando un total de 20 cheques emitidos, los cuales dan una suma total de \$122,400.00.
- Que conforme a los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, los recursos salieron de la cuenta 117-7 a nombre del Municipio de Ramos Arizpe, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A durante el ejercicio 2015.
- Que conforme a los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, 16 cheques se depositaron en la cuenta 8704 a nombre de los C.C. Alfonso Saucedo Valdez y Benito de León Rodríguez, de la institución bancaria BBVA Bancomer, durante el ejercicio 2015, misma que fue cancelada el 15 de marzo de 2016.
- Que 4 cheques que se emitieron a favor de la C. María Argentina Orta Dávila durante el ejercicio 2015, se cobraron en efectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que del análisis a la documentación e información proporcionada por la CNBV así como de la ya existente, se desprende que el mecanismo fue el siguiente:



Así pues, con la finalidad de tener certeza de los recursos depositados y utilizados en la cuenta bancaria con terminación 8704, se analizaron los movimientos bancarios, de los que se obtuvo lo siguiente:

Cons.	Ingresos en el ejercicio 2015			Egresos en el ejercicio 2015		
	Fecha	Concepto	Monto	Fecha	Concepto	Monto
1	23/01/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	16/01/2015	Pago Cuenta Tercero RFC: CCM010710UU1	\$ 10,518.76
2	13/02/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	23/02/2015	Cheque pagado No. 7 Pago en efectivo	\$ 31,238.40
3	13/02/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	29/04/2015	SPEI Enviado Banregio 0290415 RFC:PIN840117G58	\$ 3,167.73
4	13/02/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	29/04/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0300415F-560	\$14,149.68
5	05/05/2015	Depósito en efectivo	\$ 1,000.00	11/05/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0000562 RFC:MOLR7308316V9	\$ 13,061.60
6	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	11/05/2015	SPEI Enviado Bajío 0110515F-65	\$ 18,676.00
7	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	22/05/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0220515 RFC:MOLR7308316V9	\$ 1,969.68
8	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	06/06/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 30,531.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Ingresos en el ejercicio 2015				Egresos en el ejercicio 2015		
Cons.	Fecha	Concepto	Monto	Fecha	Concepto	Monto
9	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	20/07/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 28,916.70
10	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	28/10/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 11,000.00
11	08/05/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	22/12/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 5,612.40
12	08/07/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00	2015	Cobro de Comisiones Bancarias en el ejercicio (incluye IVA)	\$ 574.20
13	08/07/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00		Total de egresos	\$169,416.15
14	08/07/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00			
15	08/07/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00			
16	26/10/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00			
17	26/10/2015	Dep. Cheques Otros Bancos	\$ 6,120.00			
18	2015	Bonificación de Comisión en el ejercicio.	\$ 330.00			
		Total de ingresos	\$99,250.00			

Visto lo anterior, del estudio del flujo de efectivo de dicha cuenta bancaria, obtuvo lo siguiente:

Ingresos

- Que los cheques identificados en los consecutivos 1 y 2 se emitieron de la cuenta con terminación 117-7, perteneciente a la institución bancaria denominada Banorte, sin embargo, la Comisión no localizó el registro de los mismos, a pesar de ello se tomarán en cuenta como ingresos, ya que fueron depositados durante el ejercicio 2015.
- Que los cheques identificados con los consecutivos 3, 4, 6 al 17 corresponden a las aportaciones realizadas por los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza, y Carlos Alberto Valdez del Bosque, durante el periodo de enero a septiembre de 2015.
- Que el depósito en efectivo identificado con el consecutivo 5, toda vez que es un movimiento en efectivo sin referencia no se cuentan con elementos que nos permitan establecer el origen del mismo.
- Que la institución bancaria realizó bonificaciones de comisión durante todo el ejercicio 2015, el cual se detalla en el consecutivo 18 del cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que esta autoridad tiene certeza que durante el ejercicio 2015 se depositaron en la cuenta con terminación 8704 la cantidad de \$99,250.00

Egresos

- Que la documentación que comprueba los egresos que se detallan en los consecutivos 1, 2, 8 al 11, no estaba en poder del requerido debido a que las comprobaciones se encuentran en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ramos Arizpe.
- Que los egresos registrados en los consecutivos 3 al 7 se realizaron para el mantenimiento de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ramos Arizpe, proporcionando factura de los mismos.
- Que la institución bancaria realizó cobro de comisiones bancarias durante todo el ejercicio 2015, el cual se detalla en el consecutivo 12 del cuadro que antecede.

De lo antes expuesto es conveniente considerar que la cuenta bancaria inició el ejercicio 2015 con un saldo inicial de \$70,166.15 y cerró el ejercicio en comento con un saldo final de \$0.00, mismo que se detalla a continuación:

	Concepto	Monto
+	Saldo Inicial	\$ 70,166.15
+	Ingresos en el ejercicio	\$ 99,250.00
-	Egresos en el ejercicio	\$ 169,416.15
=	Saldo Final	\$ 0.00

Dicho esto, el C. Benito de León Rodríguez no proporcionó documentación suficiente que ayudaran a comprobar la totalidad de egresos pagados con la cuenta bancaria con terminación 8704 durante el ejercicio 2015, toda vez que menciona que no cuenta con toda la información, por lo que serán analizados en el apartado **B. Egresos.**

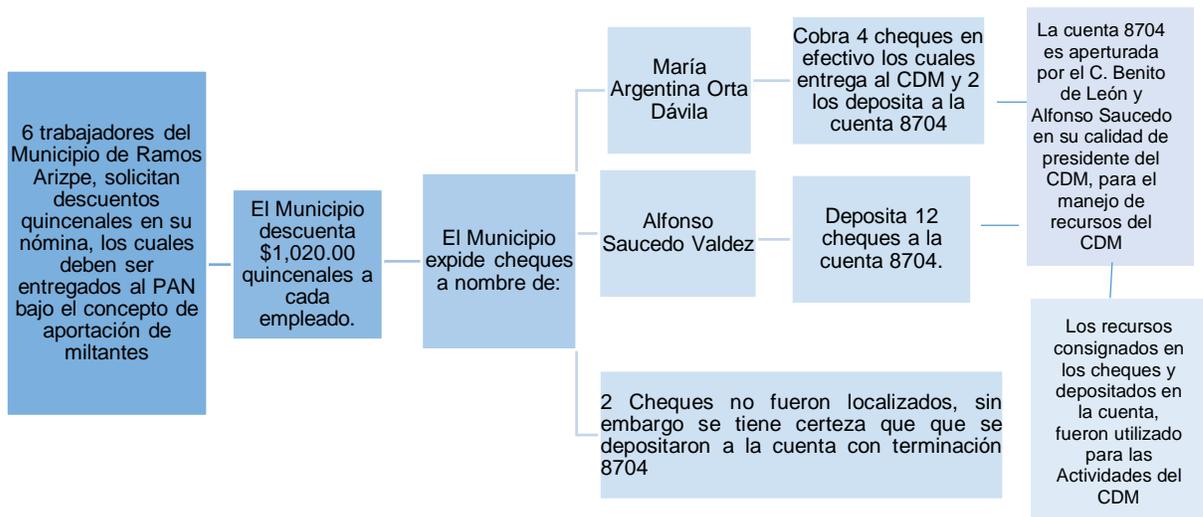
Así las cosas, tenemos que reglas concernientes a las aportaciones que reciben los partidos políticos, se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a lo siguiente:

- Los recursos recibidos deben estar sustentados en comprobantes (copias de cheque, transferencias o fichas de depósito).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Se debe expedir un recibo por aportación en el que se identifique el monto de las operaciones, así como todos los datos de identificación del aportante.
- Deberán registrarse en cuentas contables específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro.

De lo anterior se desprende que el instituto político no siguió el procedimiento establecido en la normatividad para recibir aportaciones, derivado de la verificación a los descuentos realizados a los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque, trabajadores del Municipio de Ramos Arizpe, postulados por el Partido Acción Nacional, ya que lo realizaron como se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, se puede sostener que si bien esta autoridad tiene certeza del origen de los recursos que fueron aportados al partido, la mecánica utilizada no se encuentra apegada a lo que establece la normatividad.

Ahora bien, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez Del Bosque, trabajadores en el Municipio de Ramos Arizpe, solicitaron al Tesorero Municipal, le fueran descontados la cantidad de \$1,020.00 por quincena de sus ingresos por concepto de aportación al Partido Acción Nacional, a efecto que se expidiera un cheque a nombre del C. Alfonso Saucedo Valdez y la C. María Argentina Orta Dávila.
- Que los CC. Alfonso Saucedo Valdez y Benito de León Rodríguez en su calidad de tesorero y presidente del Comité Directivo Municipal, abrieron de forma mancomunada la cuenta con terminación 8704 de la institución bancaria BBVA Bancomer (ahora BBVA), para el manejo de recursos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, para que posteriormente fueran ingresados al Comité en efectivo y utilizarlos para el sostenimiento de las actividades de este.
- Que el Municipio de Ramos Arizpe expidió 12 cheques a favor del C. Alfonso Saucedo Valdez, 6 en favor de la C. María Argentina Orta Dávila y 2 no fueron localizados por la CNBV, sin embargo, se tiene certeza de todos ellos fueron depositados a la cuenta con terminación 8704, y que los recursos corresponden a los descuentos realizados a los ciudadanos antes señalados como empleados del Municipio, por concepto de aportaciones al Partido Acción Nacional.
- Que el partido omitió registrar en el informe anual del ejercicio 2015, el ingreso de \$122,400.00 por concepto de aportaciones de militantes y presentar la documentación que acreditara el debido reconocimiento contable, consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejara los saldos.
- Que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza confirmó que durante el ejercicio 2015, el C. Benito de León Rodríguez fue el Presidente de dicho Comité.
- Que las aportaciones en comento no cumplieron con el procedimiento establecido para la recepción de financiamiento privado regulado en los artículos 47 y 96 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que el partido omitió reportar en el Informe Anual del ejercicio 2015, los ingresos que recibió por concepto de aportaciones, debiendo ser reconocidos en el rubro de financiamiento privado.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Acción Nacional, omitió registrar en su informe anual 2015, los ingresos de financiamiento privado por concepto de aportación provenientes de los descuentos realizados vía nómina de los C.C. María Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza, y Carlos Alberto Valdez Del Bosque.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que lo procedente es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

B. Egresos

Ahora bien, una vez acreditado que el partido omitió registrar en el informe anual del ejercicio 2015, el ingreso de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en el presente apartado se analizará si el sujeto incoado registró contablemente el egreso de los recursos que se generaron de la cuenta materia de estudio y que fueron utilizados para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal del Municipio de Ramos Arizpe, realizados durante el ejercicio 2015, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, del análisis a la documentación e información proporcionada por la CNBV así como de la ya existente, con la finalidad de tener certeza de los recursos depositados y utilizados en la cuenta bancaria con terminación 8704, se analizaron los movimientos bancarios, de los que se obtuvo lo siguiente:

Egresos en el ejercicio 2015		
Fecha	Concepto	Monto
16/01/2015	Pago Cuenta Tercero RFC: CCM010710UU1	\$ 10,518.76
23/02/2015	Cheque pagado No. 7 Pago en efectivo	\$ 31,238.40
29/04/2015	SPEI Enviado Banregio 0290415 RFC:PIN840117G58	\$ 3,167.73
29/04/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0300415F-560	\$14,149.68

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Egresos en el ejercicio 2015		
Fecha	Concepto	Monto
11/05/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0000562 RFC:MOLR7308316V9	\$ 13,061.60
11/05/2015	SPEI Enviado Bajío 0110515F-65	\$ 18,676.00
22/05/2015	SPEI Enviado Scotiabank 0220515 RFC:MOLR7308316V9	\$ 1,969.68
06/06/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 30,531.00
20/07/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 28,916.70
28/10/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 11,000.00
22/12/2015	Traspaso cuentas propias Cta:0445534690	\$ 5,612.40
2015	Cobro de Comisiones Bancarias en el ejercicio (incluye IVA)	\$ 574.20
Total de egresos		\$169,416.15

Por lo anterior, se requirió información al C. Benito de León Rodríguez, quien durante el ejercicio en estudio fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe, con la finalidad que proporcionara información sobre el uso de los recursos obtenidos por las aportaciones de los ciudadanos ya referidos.

Al respecto, informó⁸ que los recursos fueron destinados al sostenimiento del Comité Directivo Municipal del partido, para acreditar lo anterior, presentó diversa documentación que sustenta operaciones cuyas facturas fueron expedidas a nombre del instituto político; sin embargo, atendiendo a que actualmente ya no tiene el cargo señalado, no le es posible presentar la totalidad de la documentación que acredita el destino de los recursos antes mencionados, las facturas en comento se describen a continuación:

Proveedor	RFC	Concepto	Número de Factura/folio fiscal	Monto (I.V.A. incluido)
Plafones e Interiores S.A. de C.V.	PIN840117G58	Material de Ferretería	165977	\$3,167.73
LGPC Acabados S.A. de C.V.	LAC110505D24	Instalación de plafón	65	\$18,676.00
Martín Palomo Reyes	PARM660911K26	Evento día de las madres	A 779	\$9,570.00
José Luis Rodríguez Ramos	RORL670604SZ4	Alimentos	DBA888D4-3F3C-847F-	\$8,000.00

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la respuesta del ciudadano constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Proveedor	RFC	Concepto	Número de Factura/folio fiscal	Monto (I.V.A. incluido)
			9851-E2F88F88997E	
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Lámparas y contactos	560	\$14,149.68
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Colocación de lámparas	562	\$13,061.60
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Lámparas de empotrar	578	\$1,969.68
			Total	\$68,594.69

Considerando lo anterior y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de aportación de militantes, en específico conductas relacionadas con el debido reporte de egresos por parte del sujeto incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó **la ampliación objeto de investigación** con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para determinar si el partido cumplió con su obligación de registrar y comprobar el destino y correcta aplicación de los recursos que le fueron aportados.

Ahora bien, toda vez que de las diligencias realizadas se advirtieron cuestiones circunstanciales que obligan a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación relativa a los egresos del partido y que éstos ameritan un pronunciamiento individualizado, para mayor claridad resulta conveniente dividir en subapartados su estudio con el objeto de sistematizar el apartado que nos ocupa, mismos que consistirán en:

- B.1 Gastos registrados**
- B.2 Gastos no reportados**
- B.3 Gastos con destino desconocido**

A continuación se desarrollan los subapartados en comento:

B.1 Gastos registrados

Una vez acreditada la existencia de egresos por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad procedió a efectuar la verificación del debido registro contable y comprobación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Como se señaló en el subapartado anterior, inicialmente se requirió al partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, al respecto el representante propietario del Partido Acción Nacional señaló⁹ que las aportaciones no tenían de irregularidad alguna, toda vez que a su consideración fueron entregadas a un particular para que este realizará los pagos a nombre de los aportantes y las mismas no se depositaron a ninguna de las cuentas que para el efecto tiene abiertas el Partido Acción Nacional en Coahuila, por lo que el partido no recibió recursos provenientes de algún ayuntamiento.

De lo anterior y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara información y documentación del registro de diversas facturas presentadas por el entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría informó¹⁰ lo siguiente:

“(…)

Por lo que se refiere al proveedor Plafones e Interiores, S.A. de C.V., se localizó en la cuenta ‘Egresos’, ‘Mantenimiento-Ordinario-local-COH-Ordinario Edificio’, 5104060003-02-05-900000-CON000014, un registro contable por concepto de ‘Fact CDM Ramos Arizpe’, por un importe de \$36,933.48; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si la factura No. 165977 por \$3,167.73, forma parte de dicho registro, toda vez que al ser muestral la revisión, dicha partida no fue seleccionada para su verificación.

En relación al proveedor Martin Palomino Reyes, se constató que la factura 779 por \$9,750.00, no se encuentra en los registros contables; no obstante, se localizó en la cuenta ‘Egresos’, ‘Eventos-Ordinario-Local-COH-Ordinario’, 5104060022-02-05-900000, un registro por la misma cantidad, por concepto de ‘Evento en Municipio de Ramos Arizpe’, cabe señalar que al ser muestral la revisión, dicha partida no fue seleccionada para su verificación.

(…)”

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la respuesta del partido constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

¹⁰ Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En virtud de lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el partido en relación a que no recibió los recursos, existen dos registros contables que fueron reportados por éste en el informe anual del ejercicio 2015 del Comité del partido en Coahuila, que coinciden en monto y concepto con dos de las facturas expedidas a nombre del partido y presentadas por el otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del partido, como se detalla a continuación:

Proveedor	RFC	Concepto	Número de Factura	Monto (I.V.A. incluido)
Plafones e Interiores S.A. de C.V.	PIN840117G58	Material de Ferretería	165977	\$3,167.73
Martín Palomo Reyes	PARM660911K26	Evento día de las madres	A 779	\$9,570.00
			Total	\$12,737.73

En ese sentido, es conveniente precisar que la revisión del informe anual del ejercicio 2015 fue la última que se llevó a cabo de forma física, ya que posteriormente se dio paso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) herramienta que permitió a las autoridades electorales locales y federales, optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que fueran de utilidad para realizar los diferentes procedimientos de dichas autoridades, adicionalmente realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo, sin embargo, en ese tiempo mediante Acuerdo CF/012/2016, la Comisión de Fiscalización aprobó los alcances de revisión por el cual en la cuenta de Gastos en los rubros de “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” el porcentaje autorizado a revisar fue del 10% (diez por ciento) en cada uno de ellos, esto es, del universo registrado en la contabilidad del partido en estos rubros, la Dirección de Auditoría seleccionó una muestra que tuviera mayor relevancia para ser revisada, por lo que se entiende que algunos registros contables presentados por el partido incoado no fueron susceptibles de revisión.

Aunado a lo anterior, de la validación y verificación de los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores en el sitio oficial para la verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se confirmó que los mismos se encuentran vigentes, resultado que fue asentado en la razón y constancia respectiva¹¹.

¹¹ La información contenida en las razones y constancias, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Por último, se confirmó del estudio de los estados de cuenta analizados en el apartado anterior, que los servicios fueron cubiertos con los recursos aportados al partido y se encuentran amparados por comprobantes que fueron emitidos a favor del Partido Acción Nacional

Visto lo anterior se desprende que:

- Que el partido negó haber recibido los recursos, sin embargo existen elementos que acreditan que éstos sí le fueron entregados (lo cual fue debidamente analizado en el apartado A) y posteriormente utilizados para cubrir gastos en beneficio de éste.
- Que debido a que la revisión de gastos del ejercicio 2015 fue muestral, las facturas reportadas por el partido no fueron susceptibles de observaciones.
- Que dos de las siete facturas presentadas por el entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015, son coincidentes con los registros contables del partido de la anualidad en revisión, como se muestra en el cuadro que antecede.
- Que las facturas tienen estatus de vigente, en el sitio oficial para la verificación de comprobantes fiscales del SAT.
- Que los servicios fueron pagados con los recursos que el partido recibió por medio de las apartaciones analizadas en el apartado anterior.
- Que de las operaciones materia de estudio, el monto reportado dentro de los registros del informe anual correspondiente al ejercicio 2015 del Partido fue por \$12,737.73 (doce mil setecientos treinta y siete pesos 73/100 M.N.).

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Acción Nacional, registró en su informe anual 2015, los egresos por concepto de mantenimiento de instalaciones un importe de \$12,737.73.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente subapartado se concluye que el Partido Acción Nacional cumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que lo procedente es declararlo **infundado**.

B.2 Gastos no reportados

En relación a este apartado, es dable precisar que inicialmente se requirió al partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al reporte de las operaciones en comento; sin embargo, el representante propietario del Partido Acción Nacional manifestó¹² que las aportaciones no tenían de irregularidad alguna, toda vez que a su consideración fueron entregadas a un particular para que este realizará los pagos a nombre de los aportantes y las mismas no se depositaron a ninguna de las cuentas que para el efecto tiene abiertas el Partido Acción Nacional en Coahuila, por lo que el partido no recibió recursos provenientes de algún ayuntamiento.

Ahora bien, tal y como se venía razonando en líneas anteriores, de la información proporcionada por el entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ramos Arizpe respecto al uso de los recursos obtenidos por las aportaciones de los ciudadanos ya referidos, esta autoridad continuo con la línea de investigación por cuanto hace a las 5 facturas restantes que a continuación se detallan:

Proveedor	RFC	Concepto	Número de Factura/ Folio Fiscal	Monto (I.V.A. incluido)
LGPC Acabados S.A. de C.V.	LAC110505D24	Instalación de plafón	65	\$18,676.00
José Luis Rodríguez Ramos	RORL670604SZ4	Alimentos	DBA888D4-3F3C-847F-9851-E2F88F88997E	\$8,000.00
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Lámparas y contactos	560	\$14,149.68
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Colocación de lámparas	562	\$13,061.60
Rosa Montelongo Ledezma	MOLR7308316V9	Lámparas de empotrar	578	\$1,969.68
Total				\$55,856.96

¹² La respuesta del partido constituye una documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Para ello, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara información y documentación del registro de diversas facturas presentadas y referenciadas por el entonces Presidente del citado Comité Directivo Municipal durante el ejercicio 2015.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó¹³ lo siguiente:

“(…)
Por lo que respecta a las facturas de los proveedores Rosa Montelongo Ledezma (Ecolighting), LGPC Acabados, S.A. de C.V. y José Luis Rodríguez Ramos, no se encuentran registradas en la contabilidad del partido.
“(…)”

Como se puede advertir, no se encontraron registradas en la contabilidad del sujeto obligado las facturas antes referidas, sin embargo, esta autoridad busco allegarse de mayores elementos que le permitieran tener certeza respecto de la validez de las mismas.

Es por lo anterior, que se procedió a realizar la validación y verificación de los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores en la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, sitio oficial para la verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los cuales a se encuentran vigentes, resultado asentado en las razones y constancias correspondientes¹⁴.

Aunado a lo anterior, se confirmó de la verificación de los estados de cuenta analizados en el apartado anterior, la realización de las operaciones para el pago de los servicios aludidos, mismos que se encuentran amparados por comprobantes que fueron emitidos a favor del Partido Acción Nacional por lo que, se pudo establecer lo siguiente:

¹³ Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹⁴ La información contenida en las razones y constancias, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que de las siete facturas proporcionadas por el entonces Presidente del Comité Municipal del partido durante el ejercicio 2015, el sujeto obligado no registro cinco de ellas en su contabilidad durante el ejercicio aludido.
- Que el monto de las operaciones suma la cantidad de \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.).
- Que las facturas tienen estatus de vigente, en el sitio oficial para la verificación de comprobantes fiscales del SAT.
- Que el partido negó haber recibido los recursos, sin embargo existen elementos que acreditan que éstos sí le fueron entregados (lo cual fue debidamente analizado en el apartado A) y posteriormente utilizados para cubrir gastos en beneficio de éste.
- Que el partido incoado omitió reportar en la contabilidad del informe anual correspondiente al ejercicio las operaciones que se encuentran amparadas en las cinco facturas antes mencionadas.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Acción Nacional, omitió registrar en su informe anual 2015, los egresos por concepto de mantenimiento de instalaciones por un importe de \$55,856.96.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que lo procedente es declarar **fundado** este subapartado.

B.3 Gastos con destino desconocido

Como se señaló en apartados anteriores, se requirió al partido incoado para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al reporte de las operaciones en comento; sin embargo, el ente político manifestó que las aportaciones no tenían de irregularidad alguna, toda vez que a su consideración fueron entregadas a un particular para que este realizará los pagos a nombre de los aportantes y las mismas no se depositaron a ninguna de las cuentas que para el efecto tiene abiertas el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Partido Acción Nacional en Coahuila, por lo que el partido no recibió recursos provenientes de algún ayuntamiento.

Consecuentemente, se requirió información al entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015, para que proporcionara información sobre los egresos realizados en la cuenta bancaria con terminación 8704 durante el ejercicio referido, quien señaló lo siguiente:

“(...) Así mismo manifiesto que se ha solicitado al CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, el rastreo de evidencia que ampare los dos puntos restantes, toda vez que un servidor a partir del mes de Abril del año 2015, dejo de tener funciones como Presidente del CDM del PAN en el municipio citado.

(...)

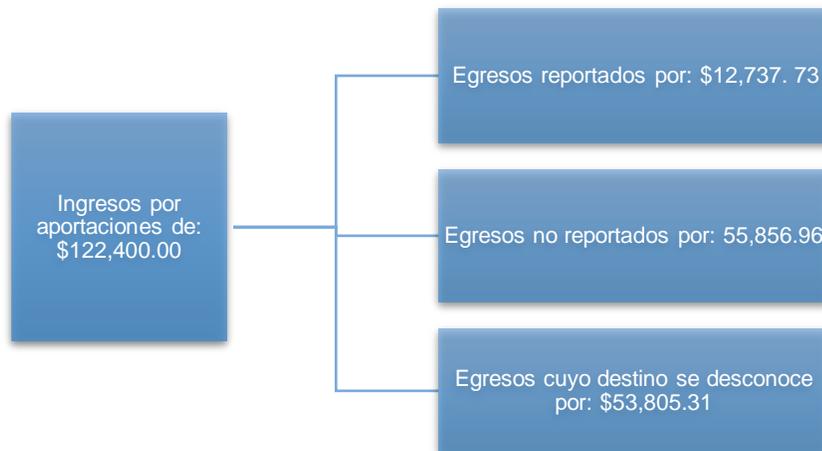
En atención al punto 2, se ha solicitado la información de soporte a quien fungió como tesorero en el momento, quien manifiesta que dichos gastos siguen siendo parte de remodelaciones a las instalaciones del CDM del PAN en Ramos Arizpe, así como a gastos por eventos partidistas con militancia y festejos del día de las madres, así como los gastos corrientes de materiales de consumo inmediato para el funcionamiento del Partido.

Es importante manifestar que todo movimiento y gasto aplicado en su momento se hizo, en mejoras de instalaciones y eventos de la membresía y tareas partidarias, de acuerdo a los Lineamientos del Partido Acción Nacional, siendo siempre todo gastado mediante pago de facturas emitidas a nombre del Partido Acción Nacional, de acuerdo a los requerimientos fiscales del SAT aplicables en su momento.

(...)”

Como se advierte de lo antes transcrito, el requerido en todo momento manifestó que los recursos fueron aportados al Partido Acción Nacional y empleados para el sostenimiento y actividades del Comité Directivo Municipal; sin embargo, con la documentación proporcionada únicamente fue posible identificar el destino de los gastos que se han analizado en apartados anteriores, por lo que del total de aportaciones recibidas, es posible determinar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**



A efecto de analizar la diferencia que resulta de los egresos esta autoridad solicitó información de la cuenta 8704 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que al proporcionar la documentación solicitada se tuvo conocimiento de lo siguiente:

- Que dicha cuenta fue cancelada en el mes de marzo de 2016.
- Que de los estados de cuenta de enero a diciembre del ejercicio 2015 no fue posible visualizar el destino que tuvieron los egresos por la cantidad de \$53,805.31 (cincuenta y tres mil ochocientos cinco pesos 31/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, esta autoridad no cuenta con mayores elementos documentales de los cuales se pueda advertir el destino de esos recursos toda vez que la cuenta no fue registrada en la contabilidad del partido y los requeridos no proporcionaron mayor soporte documental que el ya analizado, por lo que es preciso señalar que cuando se tiene conocimiento de una cuenta bancaria en la que existen recursos dirigidos al sostenimiento de un partido y que a su vez se realizaron cargos que suponen la realización de un gasto por algún concepto, si no se cuenta con ningún elemento de prueba que permita tener certeza del destino de este, se puede inferir que se trata de un egreso sin destino conocido.

Visto lo anterior se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que durante el ejercicio 2015, el partido incoado omitió reportar y comprobar egresos por concepto de mantenimiento del Comité Directivo Municipal de Ramos Arizpe.
- Que del total de ingresos obtenidos por concepto de aportación durante el ejercicio 2015, el partido incoado únicamente comprobó y reportó egresos por un monto de \$12,737.73 (doce mil setecientos treinta y siete pesos 73/100 M.N.)
- Que del total de ingresos obtenidos por concepto de aportación durante el ejercicio 2015, el partido incoado no reportó egresos que se encuentran amparados en facturas por un monto de \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.)
- Que el monto de erogaciones no reportado y cuyo destino se desconoce es por un importe de \$53,805.31 (cincuenta y tres mil ochocientos cinco pesos 31/100 M.N.).

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Acción Nacional, omitió registrar y comprobar en su informe anual 2015 egresos cuyo destino se desconoce por un importe de \$53,805.31.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que lo procedente es declarar **fundado** por lo que hace a este subapartado.

6. Individualización de la Sanción apartado A. Ahora bien, toda vez que en el considerando 5, apartado A, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

¹⁵ **Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2015, por concepto de aportación de militantes por un monto de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil diecisiete, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos¹⁶, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos

¹⁶ **Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁷, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, **la totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de

¹⁷ **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte in orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procederá a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando tres** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral, aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹.

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), misma que asciende a un total de **\$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Individualización de la Sanción del subapartado B.2. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**²⁰ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015, por concepto de mantenimiento de instalaciones y actividades del día de amistad, día de la madre y del niño por un monto de \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización²¹, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber

²¹ "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

8. Individualización de la Sanción del subapartado B.3. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo durante el ejercicio anual 2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**²⁴ consistente en incumplir con su obligación de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo en el ejercicio anual 2015, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitir registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta

²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

sustancial al omitir registrar y comprobar el retiro de recursos en efectivo de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político; por lo que esta autoridad no tiene certeza del destino y aplicación de los mismos.

Cabe mencionar que una falta sustancial como la que ahora se presenta trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, toda vez que debió registrar contablemente la operación, presentando al efecto la documentación que comprobara la correcta aplicación y destino de los recursos económicos utilizados.

Por lo que hace al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de los institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del estado mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgaron.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁵.

²⁵ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias, consecuentemente se vulneró el **principio de legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos**. Debido a lo anterior, el instituto político vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

En este orden de ideas, en la conclusión que se analiza el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.²⁶

Al respecto el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la disposición en cita, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de sujetar su actuar dentro de los cauces legales, esto es, en estricto cumplimiento a lo determinado en la legislación en la materia, respetando en todo momento el principio de rendición de cuentas que rige en materia de fiscalización electoral.

En este orden de ideas, los recursos financieros con los que disponga el ente político deberán de erogarse para el uso exclusivo de sus actividades ordinarias, o en su caso, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos que de conformidad con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

²⁶ “**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

“**Artículo 78.** 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:(...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

“deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.”

Consecuente con lo precedente, los sujetos obligados se encuentran obligados a rendir cuentas de forma anual a través de un informe el cual deberá soportarse con la balanza de comprobación anual correspondiente; así como con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, considerando los ingresos provenientes de aportaciones en efectivo o en especie de personas facultadas para ello en apego a los límites determinados por la autoridad electoral competente para el financiamiento privado y por otra parte, la documentación que acredite el destino y aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban, buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De esta manera, el ente político incumplió con su obligación de realzar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a nombre del instituto político

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

obligación que emana de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, los cuales tutelan el principio de legalidad y de certeza en el destino de los recursos públicos.

En este contexto, el instituto político vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de legalidad y certeza en el destino lícito de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁷.

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió registrar y comprobar el retiro de recursos en efectivo de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político durante el ejercicio anual 2017.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar y comprobar el uso de recursos, durante el ejercicio anual 2015, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2015.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$53,805.31 (cincuenta y tres mil ochocientos cinco pesos 31/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$53,805.31 (cincuenta y tres mil ochocientos cinco pesos 31/100 M.N.), cantidad que asciende a **\$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. El treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

- 1) . La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2) . Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- 3) . Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

10. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado B.1.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 5, Apartados A, B.2. y B.3.**

TERCERO. En términos del **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

QUINTO. En términos del **Considerando 8** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.)**.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando 9 de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace criterio de reducción de ministración del 25 por ciento, así como el criterio de no sancionar en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**